



ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO,
CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS**

TESIS

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA FINALIDAD DE LA
PENA, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, AÑO 2021**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO, CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

**AUTORES: Abog. FLORES CASTILLO, ADRIAN BRYAN
Abog. ZUMAETA FREIRE, KAIRA SILENE**

ASESOR: Abog. ALBERTO NIÑO DE GUZMAN SÁNCHEZ MGR.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL

Iquitos – Perú

2021

DEDICATORIA

A nuestros padres Edwin
Armando FLORES PEZO,
Laura CASTILLO
VEINTEMILLA y Luís Alberto
ZUMAETA HIDALGO, Mirtia
FREIRE DE ZUMAETA,
por el apoyo moral y material que
siempre nos han brindado
durante nuestra formación
profesional.

A nuestra hija Mila Gréttel
Ariadna FLORES ZUMAETA,
por ser nuestra fuente de
inspiración y el mejor regalo que
la vida nos dio.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a los señores catedráticos de esta superior de estudios por sus amables observaciones al mismo.

En segundo lugar, a nuestro asesor Magister Alberto Niño de Guzmán Sánchez, por su apoyo académico crítico y constructivo en el desarrollo de la presente tesis, así como a todas aquellas personas que han hecho posible el presente trabajo de investigación.

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con RESOLUCIÓN N° 147-2021-UCP-EPG del 23 de agosto del 2021, se designó al Jurado evaluador: Dr. Martín Pedro Garay Mercado, presidente; Dr. Vladymir Villarreal Balbín, miembro; y, Mgr. Víctor Daniel Scipión Salazar, miembro y Mgr. Alberto Niño de Guzmán Sánchez, asesor de Tesis; y, con RESOLUCIÓN N° 026-2022-EPG-UCP, del 31 de enero del 2022, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 12 de febrero del 2021.

Siendo las 11:00 am del día sábado 12 de febrero de 2021 se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar a través del programa virtual ZOOM, la presentación y defensa del Informe Final de Tesis **"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA FINALIDAD DE LA PENA, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, AÑO 2021"**

Presentado por.

**ZUMAETA FREIRE, KAIRA SILENE y
FLORES CASTILLO, ADRIAN BRYAN.**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

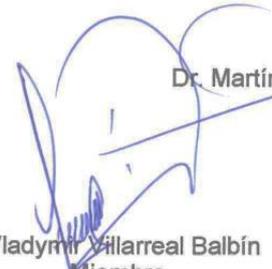
La Sustentación es: **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

A las 12:20 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta



Dr. Martín Pedro Garay Mercado
Presidente



Dr. Vladymir Villarreal Balbín
Miembro



Mgr. Víctor Daniel Scipión Salazar
Miembro

Contáctanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú
42 - 58,5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA FINALIDAD DE LA PENA, EN LOS
JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LORETO, AÑO 2021"**

De los alumnos: **FLORES CASTILLO ADRIAN BRYAN Y ZUMAETA FREIRE
KAIRA SILENE**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión
por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **10% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 23 de Enero del 2022.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Páginas
PORTADA	
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	ii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE GRÁFICOS	x
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO	01
1.1. Antecedentes del estudio	01
1.2. Bases teóricas	04
1.2.1. El proceso penal	04
a) Definición	04
b) Principios, derechos, garantías y estructura en el proceso penal	07
c) Roles de los sujetos procesales	28
d) Investigación Preparatoria	31
1.2.2. El derecho penal como control social	39
a) Eficacia constitucional del derecho penal	39
b) Función punitiva del Estado	43
1.2.3. La pena	44
a) Las penas en el Perú	45
b) Justificación absoluta de la pena	47
c) Justificación de la pena a sus fines	52
d) Prevención especial	52
e) Prevención general negativa	54

f) Prevención general positiva	56
1.3. Definición de términos básicos	58
a) Constitución	58
b) Proceso penal	58
c) Juez unipersonal	59
d) Juicio oral	59
e) Penas	59
CAPÍTULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	61
2.1. Descripción del problema	61
2.2. Formulación del problema	63
2.2.1. Problema general	63
2.2.2. Problemas específicos	63
2.3. Objetivos	63
2.3.1. Objetivo general	63
2.3.1. Objetivos específicos	64
2.4. Hipótesis	64
2.4.1. Hipótesis de investigación	64
2.4.2. Hipótesis secundarias	64
2.5. Variables	65
2.5.1. Identificación de las variables	65
2.5.2. Definición conceptual y operacional de las variables	65
2.5.3. Definición operacional de las variables	87
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	68
3.1. Tipo y diseño de investigación	68
3.2. Población y muestra	69
3.3. Técnicas, instrumento y procedimientos de recolección de datos	69
3.4. Procesamiento y análisis de datos	71
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	73
4.1. Relatos descripción de la realidad observada	73

4.1.1. Entrevista y encuesta aplicada a magistrados en materia penal	73
4.2. Entrevista, estadígrafos y estudio de casos	74
4.2.1. Procesamiento de las fichas de recolección aplicados	74
CAPÍTULO V. DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
5.1. Discusión	92
5.2. Conclusiones	93
5.3. Recomendaciones	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
ANEXOS	101
ANEXO 01: Matriz de consistencia	102
ANEXO 02: Operacionalización de indicadores	103
ANEXO 03: Cuestionario	104
ANEXO 04: Entrevista	105

ÍNDICE DE TABLAS

Nº	Título	Pág.
01	Base de datos general Finalidad constitucional de la pena	74
02	Base de datos general Juzgado unipersonal	75
03	Base de datos general Análisis constitucional de la finalidad de la pena en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto.	93

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Nº	Título	Pág.
01	¿Tiene conocimiento de la clasificación de las penas en el Derecho peruano?	76
02	¿Califica la condena con pena suspendida por los jueces unipersonales en delitos de bagatela?	77
03	¿La finalidad de la pena preventiva y general, es acorde a la realidad jurídica social?	78
04	¿Considera usted, que las penas suspendidas en delitos de menor gravedad, es la adecuada y óptima?	79
05	¿Considera usted, que existe una inadecuada determinación gradual en la efectividad de la pena, en delitos de menor gravedad?	80
06	¿Conoce las penas en los delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad?	81
07	¿Pondera los delitos de menor gravedad, al momento de emitir sentencia?	82
08	¿Cuándo resuelve un proceso por delito de menor gravedad, tiene conocimiento la reincidencia?	83
09	¿Califica la aplicación de pena efectiva en delitos de bagatela?	84
10	¿Califica la aplicación del derecho a la presunción de inocencia, ante la presunta comisión de un delito?	85
11	¿Considera usted, que el darse pena suspendida, se genere ante la Sociedad una sensación de impunidad, toda vez que el sentenciado no llega a recibir un castigo severo efectivo, y se cree ganador?	87
12	¿De acuerdo a su conocimiento, cree que el darse pena suspendida en delitos de menor gravedad, genera situaciones que merman la reputación del sistema de administración de justicia?	88

- 13 ¿De acuerdo a su conocimiento, los jueces unipersonales a nivel nacional, vienen dictando penas suspendidas en delitos de menor gravedad, no sería mejor desde la perspectiva de los fines de la pena, dictar pequeñas penas desde una semana hasta seis meses de pena privativa de libertad, pero efectivas, según la gravedad de los delitos? 89
- 14 ¿Considera usted, que existe una mala praxis y desconocimiento por parte de los operadores de justicia, respecto a la finalidad de la pena efectiva? 90
- 15 ¿Considera usted, que debería modificarse la norma sustantiva, respecto a la efectividad de las penas en delitos de menor gravedad, por ser desproporcionada? 91

RESUMEN

Análisis constitucional de la finalidad de la pena, en los juzgados colegiados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, año2021

Abog. Adrian Bryan Flores Castillo

Abog. Kaira Silene Zumaeta Freire

Las proposiciones formuladas, han sido evaluadas por una muestra representativa de abogados en actividad y magistrados en materia penal constitucional, cuyos resultados empíricos a la problemática planteada: *¿cuál es el fundamento para determinar que la pena no cumple su finalidad constitucional efectiva en los sentenciados con sentencia suspendida, en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el año 2021?*. De lo recabado no ocurre así, esto significa que *la pena no cumple su finalidad constitucional efectiva, en los sentenciados con sentencia suspendida, en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto.*

La principal metodología fueron la observación sistemática de hechos ocurridos en juzgados penales unipersonales, tomadas del cuestionario y entrevistas a los jueces y fiscales en materia penal, corroboradas por la muestra estudiada. Al contradecir la hipótesis alternativa, queda aceptada las hipótesis principales, así como auxiliares en toda su extensión, así lo visualizamos en el cuadro general N° 01 y ss del acápite 4.2 de esta tesis.

Palabras claves: *El proceso penal, el derecho penal como control social, la pena.*

ABSTRACT

Constitutional analysis of the purpose of the sentence, in the unipersonalcollegiate courts of the Superior Court of Justice of

Abog. Adrian Bryan Flores Castillo

Abog. Kaira Silene Zumaeta Freire

The proposals made have been evaluated by a representative sample of active lawyers and magistrates in constitutional criminal matters, whose empirical results to the problem raised: what is the basis for determining that the penalty does not fulfill its effective constitutional purpose in those sentenced with sentence suspended, in the single-person courts of the Superior Court of Justice of Loreto, during the year 2021? From what is collected, this does not occur, this means that the sentence does not fulfill its effective constitutional purpose, in those sentenced with a suspended sentence, in the one-person courts of the Superior Court of Justice of Loreto.

The main methodology was the systematic observation of events that occurred in one-person criminal courts, taken from the questionnaire and interviews with judges and prosecutors in criminal matters, corroborated by the sample studied. By contradicting the alternative hypothesis, the main hypotheses are accepted, as well as auxiliary ones in their entirety, as we visualize it in the general table No. 01 and ss of section 4.2 of this thesis.

Keywords: *The criminal process, criminal law as social control, the penalty.*

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del estudio

Respecto a los antecedentes, es importante señalar que siendo la presente investigación un estudio descriptivo explicativo, no pretende ser un estudio únicamente doctrinario sino también factual (jurisprudencia basado en los hechos) del problema existente, respecto a la finalidad de la pena en las sentencias emitidas por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto; por lo que en busca de antecedentes recurrí a las principales bibliotecas y hemerotecas del país, así como informaciones de Internet, llegándose a determinar lo siguiente:

1.1.1. A nivel internacional

- a) **Posada** (2016), realizó la tesis titulada artículo «Fines de la pena y derecho a la reinserción social en el sistema constitucional», por la Universidad EAFIT de Medellín – Colombia, llegando a la conclusión que, al realizar un análisis de legitimidad interna sobre los fines de la pena en el ordenamiento jurídico colombiano, no existe dentro de la Carta Política un precepto que establezca de manera expresa un fin –o varios- del castigo al que deba responder la política criminal de nuestro legislador. Esta posición a su vez es sostenida por la jurisprudencia constitucional, la cual, al momento de realizar el control de constitucionalidad a las normas penales ha entendido que al legislador le ha sido conferida la potestad de configuración de la política criminal. De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que no es posible la comprensión de la reinserción social como un fin del castigo, esto es, como respuesta constitucional a las razones últimas

que justifican la pena en nuestro ordenamiento jurídico.

- b) **Rodríguez** (2010), realizó la tesis titulada artículo «Análisis jurídico de la prevención general de la pena como consecuencia del delito en relación al turismo en Guatemala», por la Universidad de San Carlos de Guatemala, llegando a la conclusión, que el Código Penal Guatemalteco no se encuentra actualizado para garantizar la seguridad de la industria turística ya que carece de normativa adecuada para el efecto. Las circunstancias que modifican la responsabilidad penal de las personas, su efecto jurídico es indicar al juzgador que el victimario al cometer una conducta típicamente antijurídica, culpable y punible, la ejecutó bajo circunstancias que aumentaron o ayudaron a aumentar el mal causado, o que lo pusieron en situación de ventaja ante su víctima, y que en esa medida merece ser condenado.

- c) **Kamada** (2004), realizó en el artículo «Finalidad preventiva de la pena», se concluye que, la pena contiene todas las finalidades enunciadas, más en proporciones y oportunidades diferenciables: no parece controvertido señalar que la sanción representa cosas bien distintas para cada uno de los sujetos afectados por las consecuencias del común denominador que constituye el delito. Así, mientras que la víctima busca necesariamente que se castigue al agresor, éste pretende evitar tal derivación de sus propios actos. Esta primera pretensión guarda naturaleza retributiva pues el ofendido busca que se imponga tanta condena como daño le ocasionó el delito cometido, ponderando a tal fin y de manera liminar, la lesión experimentada por el bien jurídico por él titularizado y sólo en un segundo momento la vulneración al ordenamiento jurídico que, en todo caso, sólo será invocado en aras de

justificar el reclamo de protección penal.

Ahora bien, es distinta la prioridad de objeto tutelado que impone, ante idéntico supuesto, la sociedad. Esto es así porque su interés está depositado, antes que, en la protección del bien jurídico del particular, en la del ordenamiento jurídico inobservado por el agresor. Tal interpretación, a mi juicio, deviene razonable toda vez que la sociedad, representada por el Estado, es la generadora de la norma incumplida y, por ende, la primera legitimada para requerir su acatamiento y la exigencia de sanción al infractor.

1.1.2. A nivel nacional

- a) Cacha y Vereá (2016), realizó la tesis para optar el grado de Abogado titulada «El proceso especial de terminación anticipada y la desnaturalización de la teoría de prevención especial de la pena», señala que, la teoría de prevención del delito tiene por finalidad influir a abrir directamente sobre el agente de manera individual, tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada, busca evitar que el delincuente vuelva a cometer nuevos delitos. El mensaje preventivo, dirigido al responsable de un hecho punible específico (prevención especial), se ve afectado mediante el recurso reflejo e inmediato a la Terminación Anticipada, puesto que la pena, puede ser objeto de transacción o negociación, la intensidad de la amenaza punitiva, desde luego, disminuye, es decir el destinatario de la amenaza penal, reconoce que dicha amenaza no es categórica debido a que puede ser objeto de negociación, es obvia la reducción de la eficacia preventiva de la norma penal.

- b) Ramírez (2012), realizó la tesis para optar el grado de maestro, titulada artículo «El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal constitucional», por la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye que: respecto a la naturaleza e imposición de la pena, el Tribunal Constitucional ha señalado que la imposición de una pena no debe ser arbitraria, irrazonable o desproporcional, pues ésta tiene una finalidad constitucional, la cual apunta a la resocializar al ser humano y no anularlo.

1.1.3. A nivel regional – local

Luego de realizar la búsqueda en los repositorios institucionales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (<https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/>) y Universidad Científica del Perú (<http://repositorio.ucp.edu.pe/>), no se encontraron tesis o artículos científicos sobre el tema en estudio.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. El proceso penal

a) **Definición:**

El proceso penal es la manifestación de los intereses públicos, los cuales, regularmente, nada preguntan acerca de los intereses personales de los participantes que utiliza el Estado para asegurar la prueba dentro del proceso penal. En líneas generales, el proceso penal representa la manifestación conflictiva entre sociedad y Estado, donde los Derechos Humanos o los Derechos Fundamentales, como en ningún otro lugar, se encuentran en juego. Los enormes conflictos que se

generan en el seno de la sociedad, presionan inevitablemente en la coherencia sistemática del ordenamiento jurídico-penal y se hace históricamente muy difícil resolver la tensión pendular (seguridad-libertad) sin alterar el equilibrio plasmado en la Constitución.

Por otro lado, Rosas (2009, p. 97) señala que el proceso penal ya no debe configurarse como un simple instrumento de la política criminal del Poder Ejecutivo o como un simple mecanismo de persecución y represión de los delitos, sino desde una concepción constitucional se diseña común espacio de garantía de los derechos de las personas sometida al mismo. En donde la Libertad, como uno de los valores esenciales de todo ordenamiento jurídico, debe ser objeto de una especial protección en el seno del proceso penal y a los jueces les corresponde actuar como garantes de la libertad de los ciudadanos.

Miranda (2005, p. 414) señala que el proceso penal debe constituirse sobre la base del respeto de todas las garantías integrales de la noción global del proceso debido o proceso equitativo. Las garantías procesales son, en palabras de Binder, escudos protectores de los individuos para el ejercicio del poder penal del estado (*ius puniendi*) no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento avasallador, tiránico, dentro de la sociedad.

El proceso penal en el Perú estuvo regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, inspirado en el sistema inquisitivo de conjunción de roles de investigación (juez – instructor) y de juzgamiento (juez – sentenciador).

El Código Procesal Penal (vigente), inspirado en el sistema acusatorio adversarial garantista, ceñida en la realización de audiencias orales, públicas y contradictorias, bajo la forma de debates y resolución de conflicto jurídico penal, en las tres etapas del proceso común; en donde el representante del Ministerio Público –Fiscal- como titular de la acción penal y de la carga de la prueba, y el juez de investigación preparatoria como garante en la primera etapa y director en la segunda, y el juez unipersonal o colegiado en la etapa de juicio oral y ejecución de sentencia.

El maestro San Martín (2005, p. 31), sostiene que el proceso penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir Derecho no puede ser instantáneo, sino a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo todos a lo largo del tiempo. Es definido por el motivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción.

Por tanto, Mayer (1999, p. 85) sostiene que el derecho procesal penal pertenece al área de realización, específicamente es el Derecho de realización penal, en tanto se lo define por su función de regular el procedimiento mediante el cual se verifica, determina y realiza la pretensión penal estatal definida por el derecho penal.

El procesalista Oré (1996, p. 10), señala que el proceso penal tiene dos finalidades: una inmediata; que se traduce en el logro de la verdad concreta, es decir; una correspondencia

entre la representación cognoscitiva que se da el Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; que constituye la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto.

Sin embargo, el distinguido profesor alemán Roxin (p. 2000, p. 10) señala que, el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución del Estado, por cuanto entran en conflicto intereses colectivos e individuales entre sí con más intensidad que en ningún otro ámbito, por lo cual la relación entre la ponderación de estos intereses resulta sintomática para establecer la relación entre el Estado y el individuo.

b) Principios, derechos, garantías y estructura en el proceso penal

Es en el proceso penal moderno, fruto de las grandes revoluciones europeas, donde la Constitución adquiere vital importancia no solo atendiendo a un criterio formal, conforme al cual nuestra Carta Política ocupa en el ordenamiento jurídico una posición jerárquica de supremacía, sino también desde la óptica material se observa que en el proceso penal los derechos en conflicto adquieren la naturaleza de fundamentales, ya que vienen integrados, de un lado, por el derecho a penar que ejercitan las partes acusadoras y, de otro, por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, defensa que se concretiza del momento mismo que se le imputa un hecho.

Rosas (2013, p. 106) señala que ese derecho a la libertad del procesado involucra una serie de derechos y garantías que deben observarse desde un inicio hasta la culminación de un

proceso penal, derechos y garantías que vienen a ser limitaciones al poderpenal de las que está investido el Estado.

En la actualidad, asistimos a un nuevo enfoque del tratamiento procesal penal imbuidos con los fallos del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableciendo pautas, orientaciones, interpretaciones y fallos vinculantes que tiene relación directa con el proceso penal, ello en mérito de la normativa supranacional que ha sido incorporada a nuestra Constitución.

Este nuevo tratamiento, del cual somos testigos, tiene como fundamento los atributos de la persona humana, los cuales emanan de su dignidad inherente. Estos derechos son reconocidos por el sistema constitucional que establece instituciones políticas y jurídicas que tiene como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre, y también procedimientos y prohibiciones para proteger y asegurar o hacer valer su plena vigencia, para resguardarlos frente a su posible desconocimiento y violación, y para asegurar su restauración y reparación, aún mediante la invalidación o la sanción de las acciones u omisiones violatorias, provengan o no de la autoridad pública en el ejercicio de su función penal. En una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

Esto es lo que se ha venido a llamar la constitucionalización del proceso penal, en tanto y en cuanto los postulados e instituciones procesales residen o tiene su basamento en la

primera carta de derechos de cada país. De ahí que el proceso penal atienda asuntos de trascendente envergadura, recogidos no solo en leyes o normas ordinarias, sino pautados en la Constitución. Así se tiene que el artículo 44 de la Constitución estipula que es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo. El hecho que el proceso penal reciba sus notas esenciales de la Constitución no es producto del azar o de una errática decisión del legislador, sino consecuencia inevitable de la opción del constituyente por un régimen estatal republicano, democrático y derecho. Rodríguez (p.2010, p. 23 y ss).

Los principios pueden ser al mismo tiempo garantías. El maestro Cubas (2004), empleó el término de “garantías constitucionales del proceso penal”, para referirse al cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocida por la Constitución.

Salas (2011, p. 28) refiere que, en el Perú siendo un Estado Democrático de Derecho, debe velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de toda persona sometida a la jurisdicción. Por ello, el estado debe basar el desenvolvimiento del proceso penal en las normas contenidas en la Constitución. Es pues, la carta magna la que define los límites o restricciones del poder estatal”.

En suma, derechos y garantías se traducen en valores que alcanzan la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, cuyo centro es la persona que se coloca bajo la égida del orden

jurídico nacional; valores que, por tanto, aparecen como superiores en rango a la misma potestad penal del Estado y, en nuestra materia, específicamente, a la misma facultad de realización (persecución penal) del derecho penal material y a su eficacia.

Siendo así, es necesario delimitar la diferencia entre los derechos fundamentales y las garantías. Dentro de este contexto Pérez (1993, p. 44 y ss), explica que las expresiones derechos humanos y derechos fundamentales son utilizados muchas veces como sinónimos y que para evitar los inconvenientes es oportuno tomar como criterio distintivo el diferente grado de concreción positiva de estas dos categorías.

Los derechos humanos suelen venir entendido como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y a la dignidad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiene a aludir aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada.

Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código.

Principios y normas rectoras:

- 1. Derecho a la gratuidad en el proceso penal:** Este derecho tiene sustento en la Constitución Política, artículo 139° inciso 16: “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”. También el artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reitera que “la administración de justicia común es gratuita, en todas sus especialidades, instancias y manifestaciones, para las personas de escasos recursos económicos y se accede a ella en la forma prevista por la ley. Es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señala”.
- 2. Carácter acusatorio:** Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

El actual Código Procesal Penal ha insertado el principio acusatorio, el cual se entiende como el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios sino se asegurará una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial. En el marco

de un sistema acusatorio significa que el órgano (estatal) habilitado para tomar la decisión de controversia de carácter penal (tribunal), no puede intervenir en el caso a menos de que exista el pedido concreto de un particular, cuya actuación se desempeña fuera de la de cualquier órgano público o dependiente del Estado.

El profesor Gimeno (2007, p. 463 y ss), enseña que el principio acusatorio rige en un determinado proceso penal cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos distintos órganos jurisdiccionales; se prohibió al órgano decisor realizar las funciones de parte acusadora, la que, mediante la deducción de la pretensión penal, vinculará la actividad decisoria del tribunal, vedándose también el órgano de la segunda instancia la posibilidad de gravar las al recurrente de lo que ya lo estaba en la primera.

- 3. Presunción de inocencia:** Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

La presunción de inocencia, como derecho fundamental consagrado constitucionalmente, representa por excelencia la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción iuris tantum, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva.

Bettocchi (1984, p. 198) señala que la presunción de inocencia debe regir a plenitud no solo al momento de sentenciarse a un individuo, al evaluar en forma objetiva y desapasionada las pruebas actuadas durante el proceso penal, sino también al dictarse medidas precautorias o preventivas contra el inculpado durante el proceso. De otra forma, estaríamos permitiendo una situación que ocasiona gravísimo perjuicio a personas inocentes que se ven privadas del sagrado derecho de la libertad sin causa alguna.

4. **Disposición de la acción penal:** El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).

La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal. Dicha investigación es un momento procesal único, que por mandato del art. 159º de la Constitución, le corresponde al Ministerio Público.

Efectivamente, el inciso 4º del referido artículo señala que le corresponde al Ministerio Público "Conducir desde el inicio la investigación del delito"; y, seguidamente el inciso 5º agrega de manera enfática, que le corresponde al Ministerio Público "ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte".

Sin embargo, según nuestra legislación procesal penal vigente, la fase de investigación del delito atraviesa por tres momentos: la investigación preparatoria, intermedia y juicio oral, la primera bajo la dirección del Ministerio Público, la segunda y tercera, bajo la dirección del Juez de Investigación Preparatoria y Juez Unipersonal o Colegiado.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal y tiene el monopolio de la persecución de los delitos cometidos contra la Administración Pública, y estando a que la Fiscalía Suprema en lo Penal emitió opinión final sobre la materia controvertida en el mismo sentido, no es posible al Órgano Jurisdiccional ordenar que se acuse o que, de oficio, se proceda al juicio oral, por impedirlo el principio acusatorio.

5. **Plazo razonable:** El artículo I del título preliminar señala que la justicia penal debe impartirse por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. Esta norma imperativa se compatibiliza y tiene relación con las llamadas dilaciones indebidas, que se dan cuando los funcionarios del sistema de justicia penal prolongan indebidamente una decisión en perjuicio del justiciables al no resolver la situación definitivamente, máxime si se trata de un imputado que sufre prisión preventiva con ocasión de dicho proceso.

El Tribunal Constitucional se ha encargado de fijar algunos criterios en este tema. Así, el Expediente N° 02748- 2010-PHC/TC, del 11 de setiembre del 2010, cuyos fundamentos correspondientes son: 5. El derecho

al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable ya la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal. Sobre el particular, este Tribunal en la sentencia del Expediente N° 5228-2006-PHC/TC, Gleiser Katz ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial (artículo VI del título preliminar del CPCConst) que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

6. **Principio de celeridad y economía procesal:** El principio de celeridad tiene una estrecha relación con el plazo razonable, así como con la dilación indebida de un proceso. Al justiciable le asiste el derecho de exigir que se cumplan los plazos y términos señalados en la ley y que las diligencias se lleven a cabo sin postergaciones y prórrogas o ampliaciones, indebidase impertinentes, que, finalmente, producen dilaciones en perjuicio de los intereses de los afectados. Dice un aforismo “la justicia tarda, pero llega” a lo en contraposición a esta, nosotros

afirmamos rotundamente que “justicia que tarda, no es verdadera justicia”. Rosas (2013).

7. Legalidad de las medidas limitativas de derechos:

Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

Según Peña (2004, p. 468) sostiene que el requerimiento formulado por el fiscal sobre la medida restrictiva a imponer, debe de encontrarse taxativamente regulada en el Código Procesal Penal, de manera que no puede imponerse ninguna restricción a derechos que no se encuentre reconocida en la norma procesal de conformidad al principio de legalidad. Por ello no es correcto que se practique una diligencia fuera de los supuestos establecidos en la ley, los cuales además tienen que interpretarse de forma restrictiva pues el desborde de los parámetros legales significaría una infracción por su carácter arbitrario e irracional que incluso podría conllevar a la comisión de un delito.

Ahora bien, la ejecución de la medida adquiere también legalidad luego de haberse contradicho su requerimiento por parte de la defensa, esto es, cuando se manifiesta el principio de contradicción siempre que pueda ser

contradicha de manera previa una medida, pues una orden de detención preliminar no se notifica a quien será detenido, sino que su defensa se activará una vez que ya haya sido detenido, en razón a la naturaleza de su finalidad como una medida urgente y sorpresiva.

8. **Derecho de defensa:** El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de éste derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Según Castillo (2006, p. 212) enseña que el derecho de defensa constituye la esfera intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le imputan, por el que merece el respeto de todos los poderes públicos, en especial del Poder Judicial, mediante la presentación de alegaciones, pruebas y contradiciendo los cargos que se le imputen. El derecho de defensa tiene las siguientes manifestaciones: i) el derecho a no incriminarse a sí mismo, ii) el derecho a ser notificado de todo acto en el que discuta un derecho y de todo acto procesal dentro de un proceso penal, iii) el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa, iv) el derecho a contar con un tiempo razonable para la preparación y organización de la defensa, v) el derecho a probar, vi) el derecho a alegar, vii) el derecho a recurrir, viii) el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

- 9. Principio del debido proceso:** El debido proceso legal ha sido concebido como búsqueda de justicia y de paz social. Para convivir humanamente en sociedad y para hacer posible el desarrollo social, se ha proscrito la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. De esta manera, se destierra la justicia privada o justicia de propia mano, la cual es reemplazada por la autocomposición, como etapa posterior y superior en el desarrollo del proceso. Sin embargo, esta resultaba insuficiente, pues el mecanismo bilateral no garantizaba un resultado satisfactorio en la medida en que una de las partes terminara imponiendo su voluntad a través de la fuerza.

El debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso al ideal humano de justicia y, por consiguiente, a la necesaria paz social, a través de la solución concreta de las controversias intersubjetivas de las personas. En suma, el debido proceso legal apunta hacia el otorgamiento de una tutela judicial efectiva. Rosas (2013).

- 10. Principio de oralidad:** El artículo 361° del Código Procesal Penal establece que la audiencia se realiza

oralmente. La oralidad es el medio apropiado para la práctica de la prueba, ya que a través de esta se expresan las partes, los testigos y los peritos. La oralidad permite la concentración, garantiza la inmediación, insoslayable en un régimen de libre valoración de la prueba y da sentido a la publicidad. Los que concurren al juicio oral en condición de órganos de prueba deberá declarar espontáneamente, sobre la base de su memoria y a través de la palabra, de modo que puedan ser oídas directamente por los jueces. Sólo por excepción, se permite la oralización de ciertos medios de prueba. Talavera (2004).

En esta misma línea, Schmidt explica que los principios procesales llamados de oralidad e inmediación mantienen, por la estructura del actual proceso penal, su importancia esencial. La sentencia tiene que ser la consecuencia del debate principal y se debe fundar en el convencimiento a que el juez ha llegado con respecto al material de hecho “por el contenido del debate”.

11. **Principio de contradicción:** La contradicción orienta al debate procesal en dos sentidos, a saber, uno hacia el derecho que tienen los sujetos procesales a presentar y controvertir las pruebas, y dos hacia la obligación que tiene el funcionario judicial de motivar las decisiones. Incluso cuando se provea, por decisión de sustanciación, medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales. Fierro(2005).

Según Taboada (2009) señala que el principio contradictorio es la posibilidad que tienen las partes de

cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquellas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz solo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representan a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar el convencimiento del juez. El contradictorio tienen lugar cuando se asegura que el imputado conozca en qué consiste la acusación y cuáles son las pruebas ya constituidas que la confirmarían, así como participar en la formación de la prueba (buscar fuentes de prueba) y en el control de la prueba ya producida: “contradictorio para la prueba y contradictorio sobre la prueba”.

- 12. Principio de igualdad procesal:** Nuestra Constitución Política consagra el principio de igualdad en el artículo 2: “Toda persona tiene derecho: [...] 2. A la Igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. El principio de igualdad jurídica de las personas contiene al principio de igualdad procesal a los sujetos procesales. El principio rotulado es recogido en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar: Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en el NCPP. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

El principio de igualdad de los sujetos procesales significa que se debe tener una ecuación de la igualdad jurídica sin equilibrar la balanza de la justicia hacia un lado. Ellos merecen un trato acorde con sus derechos y obligaciones y no como un trato especial a uno de los justiciables atendiendo a su nacionalidad, raza, idioma, condición económica, etc.

- 13. Principio de imparcialidad:** El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva. La imparcialidad no solo incumbe al juzgador, sino también al Ministerio Público, el cual –según como lo describe nuestra Constitución Política– es parte del sistema de Administración de Justicia, por ende, también deberá ser guiado por el principio de imparcialidad.

La imparcialidad es uno de los elementos integrantes del debido proceso, siendo esto a su vez una garantía procesal genérica, de tal manera que la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, que permite al juez desempeñar un papel *super partes*. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías. Esto quiere decir que el juez debe despojarse de cualquier motivo de carácter subjetivo para cumplir con su deber y dar solución a un determinado conflicto. En ambos lo que cabe resaltar es que la imparcialidad, tanto como principio y como garantía, exige una conducta al juez que debe manifestarse de manera precisa, en una indiferencia sobre intereses de las partes en conflicto,

esto es, la de cumplir el rol super partes en el proceso.

- 14. Principio de publicidad:** El principio de publicidad constituye conforme a la norma constitucional, la regla general. Empero, menester resulta reconocer que dicho principio no es absoluto, sino que admite excepciones, puesto que “una democracia constitucional genuina, desde el doble ángulo de lo público y lo privado se tipifica por la información amplia pero no limitada, el pluralismo de las fuentes noticiosas, el libre debate y crítica, la transparencia en las decisiones, la buena fe y confianza en las actuaciones, así como otras cualidades que, incluyendo casos instrumentales de secreto o reserva, la convierten en gobierno visible, controlable y responsable por antonomasia. Fernández (2005).

Pero también el juzgado podrá disponer que la publicidad sea parcial, teniendo como pautas, que individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, adopte las siguientes medidas: a) prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la sala de audiencias cuando afecten el orden o decoro del juicio; b) reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas; c) prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes. Rosas

(2013).

- 15. Principio in dubio pro reo:** Es un principio autónomo e independiente de la presunción de inocencia. La presunción de inocencia opera en los casos de ausencia total de pruebas de cargo, practicadas con todas las garantías de un debido proceso, vale decir, se carece de un soporte probatorio de cargo, el cual no ha destruido la presunción de inocencia, así el juzgador procederá a absolver al acusado. Mientras que la invocación del principio constitucional del in dubio pro reo presupone la existencia de una actividad probatoria de cargo, empero también concurren otras pruebas de descargo que llevan al juzgador a que en él afloren dudas acerca de la responsabilidad del acusado.

La consagración constitucional y legislación del in dubio pro reo aborda dos hipótesis: i) En caso de duda. Se da este caso cuando el juzgador, al examinar el hecho en concreto materializado en las piezas procesales actuadas, tiene la incertidumbre de la responsabilidad penal del procesado. La duda nos asiste en tanto no se está seguro en forma fehaciente de la responsabilidad del acusado. Esta duda se debe a la insuficiencia de los medios probatorios que acrediten verdadera responsabilidad; ii) En caso de conflicto de leyes penales. En caso de conflicto en el tiempo entre las leyes penales debe favorecerse al procesado. Este conflicto se presenta en la sucesión de las leyes penales desde que se comete el delito hasta el juzgamiento, aquí deberá aplicarse la ley más favorable al reo.

- 16. Principio de ne bis in ídem:** Esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos o más veces por una misma imputación criminal. En contra del entendimiento que tradicionalmente se ha dado al ne bis in ídem, equiparándolo con el principio de cosa juzgada (ne bis in ídem material), el contenido de esta garantía ha demostrado poseer mayor amplitud, pues no solo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido al mismo tiempo en dos procesos diferentes (ne bis in ídem procesal).

La garantía del ne bis in ídem, como inadmisibilidad de persecución penal múltiple, se asienta sobre tres requisitos concurrentes. En primer lugar, opera cuando la persecución penal se dirige contra la misma persona en la que ya ha recaído un pronunciamiento final o que viene siendo perseguida. En segundo lugar, se necesita que se trate del mismo hecho punible, este requisito no hace referencia alguna a la calificación jurídica que haya tenido a conducta, sino al hecho fáctico por el cual se viene procesando.

- 17. Legitimidad de la prueba:** Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Félix (2006, p. 575 y ss) señala que un procedimiento

constitucionalmente legítimo implica la tutela de los derechos fundamentales de la persona en un debido proceso. Se entiende que la tutela, por un lado, tiene como propósito la defensa de los ciudadanos en particular, y por otro, la protección del colectivo social a través de la vigencia de un sistema y un orden público constitucional. De allí que las seguridades y derechos constitucionales son, en ese sentido, instrumentos garantizadores individuales y colectivos al mismo tiempo, pues protegen al individuo, al colectivo y a las instituciones involucradas dentro del sistema. Un medio de prueba que ha sido obtenido con infracción de derechos fundamentales de la persona no puede ser admitido al proceso, porque de lo contrario el sistema entra en una contradicción interna. Esto se deduce el texto expreso de la norma en comentario.

- 18. Derecho de impugnación:** Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01243-2008, del 01 de setiembre del 2008, respecto a los recursos impugnatorios, ha señalado lo siguiente: 2. El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías

mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. Del mismo modo, conforme al inciso quinto del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

19. **Competencia judicial:** Todo acusado tiene derecho a ser exclusivamente condenado o juzgado por juez competente, derecho que tiene su anclaje en el derecho al juez legal penal, y que reside en el derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos del derecho, a ser juzgados por un órgano jurisdiccional creado por ley orgánica y respetuoso con los principios constitucionales de igualdad e independencia. Pero este juez legal no solo debe ser instaurado mediante ley orgánica, sino que ha de quedar encuadrado dentro de la jurisdicción ordinaria. Gimeno (2007).

En el Código Procesal Penal, la conducción y decisión de la segunda etapa (intermedia) y de la tercera y última (juzgamiento) le corresponde al órgano jurisdiccional. En el primer caso al juez de la investigación preparatoria y en el juzgamiento, al juez penal, según sea unipersonal o colegiado.

20. **Principio de legalidad:** En la Constitución Política se consagra en el artículo 139, inciso 10, “el principio de no ser penado sin proceso judicial”. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 6: “Todo proceso

judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios de legalidad, inmediación, concentración”.

Se debe a Fuerbach la formulación jurídico-penal del precepto *nullum crimen, nulla poena sine lege* (“no hay delito ni pena sin ley”). En el ámbito procesal penal se expresa a través del *nullum crimen nulla poena sine iudicio* (“no hay delito ni pena sin previo juicio”), o *nemo iudex sine lege, nemo demnatur nisi per legale iudicium*, según el cual la ley penal solo puede ser aplicada por los órganos instituidos por ley para esa función y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal.

El principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del Estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluya toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes las detentan.

El principio de legalidad expresa tres cuestiones esenciales: 1) como garantías legales que inciden en el contenido de las leyes penales que deben ser claras, precisas e irretroactivas, excepto las benignas; 2) comporta garantías procesales, en cuanto se precisan los órganos encargados de aplicar las leyes penales; 3) garantías en la ejecución de las penas, y se dice que no hay pena sin régimen legal, sin tratamiento, son resocialización, no hay medida de seguridad sin tratamiento humanitario.

c. Roles de los sujetos procesales

Tal como lo hemos expuesto la estructura del proceso constituye la base del éxito de la implementación, pues en virtud de ella se podrá definir y asumir correctamente los nuevos roles (jueces, fiscales y defensores). El modelo acusatorio con preparatorias o del juicio. rasgos adversativos asumido por el nuevo Código nos presenta un cambio de los roles de los actores del proceso.

1. El Ministerio Público

Fiscal dejará de ser un auxiliar de la justicia y se convertirá en una parte procesal que actuará con criterio de objetividad (art. 61 CPP). El Fiscal juega un rol clave en el nuevo modelo. procesal al actuar como verdadera bisagra entre el ámbito policial y judicial. o sea, como un puente de plata para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable. Respetando el mandato constitucional (art. 159 inciso 4); el Nuevo Código Procesal Penal le asigna al Fiscal la dirección de la investigación con apoyo de la Policía. (art. 60 y 61.2 CPP).

Uno de los mayores tropiezos que ha tenido la implementación de la reforma en América Latina ha sido que los fiscales, ahora directores de la investigación, han repetido o copiado la actividad del Juez de instrucción. Como expresa Mauricio Duce, la dirección funcional del Ministerio Público sobre la Policía debe partir de dos aspectos:

- i) El Ministerio Público tiene que comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles.
- ii) El Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que, sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada.

El Fiscal en el nuevo modelo debe tener iniciativa y posibilidad de organizar la investigación, sosteniendo sus pretensiones oralmente en las audiencias preparatorias o del juicio.

2. El Abogado Defensor

El abogado defensor se convierte en el nuevo modelo en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado.

Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuva en el proceso penal, pues al ser una parte busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado. El nuevo Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tal como lo establece el Código Italiano en su artículo 38 cuando faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba

a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información.

Además, el código permite al abogado el acceso al expediente fiscal y judicial. Incluso los artículos 85.7 y 138 lo faculta a obtener copia simple o certificada de las actuaciones en cualquier estado del proceso, así como de las primeras diligencias y actuaciones realizadas por la Policía.

3. Poder Judicial

El nuevo Código Procesal Penal confiere al Poder Judicial una nueva organización. El Juez se convierte en un ente imparcial, a quien las partes expondrán sus alegatos y a quien tratarán de convencer de sus pretensiones, basadas en sus respectivas teorías del caso. Pasar de un juez inquisitivo a un juez que resuelva el debate representa un complejo desafío para nosotros. Ahora el Juez resolverá inmediatamente, dejando de lado, muchas veces, el uso del papel. El papel del Juez está en ser el garante de los derechos fundamentales y del control de la sanción penal:

- i) **Juez de la Investigación Preparatoria.** - Interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes, así como Interviene en la fase intermedia. En este modelo el Fiscal es quien investiga, el Juez tiene una función pasiva, él es el garante de los derechos

fundamentales y carece de iniciativa procesal propia.

- ii) **Juzgados Penales.** - Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que asemejan en su desarrollo:
 - Unipersonales: En delitos sancionados con pena de seis años o menos.
 - Colegiados: En delitos sancionados con más de seis años.

- iii) **Salas Penales Superiores.** - Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

- iv) **Sala Penal de la Corte Suprema.** - Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación

d) Investigación Preparatoria

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

Fases:

a. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el

Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 333.2 CPP)

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2 CPP). Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

b. Investigación Preparatoria

Formalizada en el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio: esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad: a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobresee, y en donde el Juez cumple su función como garante en el proceso investigatorio.

Características:

- a) La dirección está a cargo del Fiscal.
- b) La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334 CPP).
- c) El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336.d CPP) La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65.e CPP).
- c) El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

Oralidad en la Etapa de Investigación Preparatoria:

Las Audiencias Preliminares Entre los aspectos de mayor relevancia e innovación que trae consigo el Nuevo Código Procesal Penal, se habla la introducción de la oralidad durante la investigación.

Las decisiones más importantes de esta fase ya no se expedirán por escrito, sino que serán producto de audiencias preliminares, en las que participarán las partes, exponiendo sus peticiones y argumentos. Entre estas audiencias podemos citar las siguientes:

- a) La que se realiza cuando el Fiscal rechaza la solicitud de las partes de actuar diligencias (art. 337.4 CPP).

- b) Audiencia de control del plazo (art. 343) cuando el Fiscal no concluye la investigación a pesar de haber vencido aquel.
- c) Audiencia de prueba anticipada. El nuevo Código prevé la posibilidad de una audiencia preliminar de prueba anticipada, tal como lo establece el Código italiano (incidente probatorio).
- d) Audiencia para la aplicación de los criterios de oportunidad (Art. 2. 7 CPP).
- e) Audiencia para resolver medios de defensa técnica (Art. 8.3 CPP).
- f) Audiencia para resolver pedido de tutela del imputado por infracción de sus derechos durante la investigación preparatoria (Art. 71.4 CPP).
- g) Audiencia para emitir auto de convalidación de la detención preliminar (Art. 266.2 CPP), así como la procedencia de la prisión preventiva (Art. 271.1,2 CPP).
- h) Audiencia para la determinación de la prolongación de la detención (Art. 274.2,3 CPP).

c. Principios y garantías procesales comunes a todos los procesos

La Constitución Política reconoce un conjunto de derechos, principios y garantías procesales de los que se derivan consecuencias que, en suma, limitan el poder del Estado. A decir de Alzamora (1974, p. 237-8). El que hacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios, que son categorías lógico-jurídicas, muchas de las cuales han sido positivizadas en la constitución o en la Ley, cuya finalidad es señalar el

marco dentro del cual deben desenvolverse la actividad procesal.

Armenta (2003, p. 69) denomina principios, a las proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y que, a falta de estas pueden resolver directamente los conflictos.

Siguiendo a Díez (1975, p. 202) hace referencia a los principios generales del Derecho, como a aquellos principios no legislados ni consuetudinarios mediante los cuales se integran las lagunas de la ley y de los cuales se sirve el juzgador para no dejar de administrar justicia.

El Poder Judicial es el organismo que administra justicia por intermedio de la corte suprema de justicia, las cortes superiores, los juzgados civiles, penales y especiales, los juzgados de paz letrados y los juzgados de paz. El funcionamiento del Poder Judicial se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones.

En ese sentido, los principios y garantías de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139 de la Constitución son aplicables a todos los procesos de procedimientos sean penales, civiles, constitucionales, laborales, etc. Así tenemos como básicas y comunes a todos los procedimientos:

a) Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, concepción de la militar y la arbitral. Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneran derechos fundamentales (art. 149, Const.).

Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto público. Esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El estado tiene la exclusividad del encargo.

b) Principio de la obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a fin de que los interesados decidan la actuación más conveniente para sus intereses, bajo el principio de legalidad.

c) Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

Según Devis (1966, p. 47) sostiene que si el juez

no fuera soberano en la decisión que toma para resolver un caso concreto, entonces el proceso judicial solo sería un pretexto para protocolizar una injusticia obtenida con base en un factor externo que pervierte la voluntad del juzgador.

El principio de independencia significa que la actividad jurisdiccional (exclusiva del juez) no debe verse afectada por ningún tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad.

d) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizada sus funciones y atribuciones. El juez debe de resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio.

e) Principio de motivación de las resoluciones judiciales

El juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o de mero trámite.

Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del

proceso, caso contrario, la decisión sería arbitraria y atentaría contra el derecho de defensa.

f) Principio de la doble instancia o pluralidad de instancias

Todo proceso debe ser conocido por dos jueces de distinta jerarquía, cuando así lo requieran los interesados por medio de un recurso de impugnación. Ello en aplicación del derecho que toda persona tiene que impugnar las decisiones judiciales.

g) Principio de cosa juzgada

Inspirado en la Constitución Política, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece la interdicción de la persecución penal múltiple señalando que: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”.

La cosa juzgada implica asignarle un carácter definitivo e inmutable a la declaración de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de la cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismopetitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto.

1.2.2. El Derecho penal como control social

a. Eficacia constitucional del Derecho penal

García (1996, p. 43) refiere que en la moderna doctrina penal se distingue dos grandes enfoques en el rol de la Constitución Política: la orientación sistemática o dogmática penal y la orientación sustancial o constitucional.

Entre las principales diferencias que distinguen a ambas orientaciones debe destacarse el rol que éstas le asignan a la Constitución Política en el marco del sistema penal. Donini (2001).

Según Durand (2011, p. 142-162) para la orientación sistemática o dogmática-penal, el rol de la Constitución es, básicamente, limitar el poder del Estado en materia penal y garantizar los derechos del individuo, esto es, construir principios capaces de restringir el siempre excesivo e insaciable poder punitivo Estatal. Por ello, esta orientación se satisface con establecer principios limitadores como el de la legalidad, el de responsabilidad personal o el de culpabilidad que, extraídos del Derecho natural o de programas políticos, se caracterizan por ser externos al Derecho penal. Por esta razón, además, la reforma del sistema penal queda aquí entregada casi exclusivamente a la elaboración de la propia dogmática jurídico - penal.

La relación entre la Constitución y el sistema penal sería aquí, más bien, una relación negativa, por cuanto ésta definiría qué clases de imputaciones pueden ser legítimas y qué bienes jurídicos deben quedar al margen de la intervención penal, qué técnicas de tutela penal no pueden adoptarse y qué

sanciones no son admisibles en el Derecho penal.

Para la orientación sustancial o constitucional, en cambio, el poder punitivo del Estado debe estar definido y fundado en la Constitución, no sólo en cuanto a sus fines, objetivos e instrumentos, sino que, además, en cuanto a los postulados o principios de su sistema de argumentación y aplicación, es decir; su faz legislativa y judicial. Por ello, esta orientación postula, a diferencia de la anterior, que los principios rectores del sistema penal no son meros límites al ius puniendi, sino verdaderos fundamentos o principios constituyentes del mismo, esto es, un Derecho Constitucional cuya función esencial es garantizar los valores, bienes y derechos que en dicho texto se establecen, Porello, es en la propia Constitución social y democrática de Derecho donde se encuentra el cuadro de valores y a la jerarquía de bienes a los que el legislador debe atenerse para elaborar los intereses dignos de tutela penal. Bricola (1997).

Por estas razones, y partiendo de la base que la intervención del Derecho penal siempre afecta derechos fundamentales y que las libertades sólo pueden limitarse a través del Derecho penal si éste tiene por finalidad proteger esas mismas libertades, sólo los bienes de relevancia constitucional pueden justificar dicho sacrificio. Así, para esta orientación resulta inadecuado afectar los derechos constitucionales para proteger bienes inexistentes o de inferior rango. Sobre todo, porque la constitución social y democrática establece precisamente un sistema de valores donde el poder punitivo se encuentra limitado más que formalmente, por la legitimidad del pacto constituyente que reconoce y establece dichos derechos fundamentales. Carbonell (1999).

Así, Arroyo (1987, p. 97-112) como bien señala con referencia a la Constitución, en sus conexiones técnicas jurídicas y valorativas con el sistema penal, como se debe establecer el concepto y el método del Derecho penal, el concepto de delito, el fin de las penas y el sentido de la dogmática y del sistema. Esto significa, en un Estado social y democrático de Derecho, que el Derecho penal, como parte del ordenamiento jurídico, debe adaptarse y ponerse en consonancia con dicho modelo de Estado, así como con los valores que éste propugna ya que la legitimidad del Derecho penal o del poder punitivo del Estado proviene del modelo fijado en la Constitución. Muñoz (1994).

Más aún, en ese sentido, la propia reforma penal desde la óptica sustancial o constitucional, queda entregada no sólo a la dogmática jurídico-penal sino también a la Política Criminal, abriendo una perspectiva metodológica pluridimensional, abierta al ser y al dialogo entre las cuestiones sustanciales, las categorías sistemáticas y los objetivos políticos-criminales. Ampliando de esta forma, la posibilidades teóricas y prácticas para la evolución del sistema y la reforma penal al no hacerla depender de manera exclusiva y excluyente del desarrollo, tradicionalmente de sistemática endógena, esto es, interna, cerrada y autónoma de dicha dogmática, incorporando a este proceso todo un abanico de valoraciones y nuevos instrumentos. Zuñiga (2001).

Según Donini (2001, p. 233 y ss), sostiene que se puede afirmarse que el enfoque constitucionalista del Derecho penal va más allá de la simple idea de que éste no debe contradecir la Constitución, puesto que plantea desde otra perspectiva,

que la Constitución más que un mero límite es el fundamento de la pena del Derecho penal. Asimismo, señala que, tanto el establecimiento de las sanciones penales como la elección de la conducta a sancionar, no pueden ser decisiones entregadas al simple capricho del legislador, sino que debe tratarse de decisiones fundamentadas directamente en algunas de las características del ilícito o de la sanción penal, de acuerdo a las propias condiciones o requisitos que establezca la respectiva norma constitucional en materia penal. Bricola (1997).

Según Vives (1995, p. 71 y ss), puede señalarse que la Constitución política cumple determinadas funciones en el ámbito del sistema penal. Dentro de las que destacan, entre otras, la de influir directamente en la práctica jurídica a través de los supuestos concretos que se presentan ante los Tribunales de justicia. Ello, principalmente, porque los Tribunales deben tener presente lo dispuesto en la Constitución para los efectos de aplicarlo directamente o de interpretar, de acuerdo con la misma, los preceptos ordinarios que requieran de una adecuación hermenéutica respecto del texto constitucional, de forma tal que toda contradicción entre éstos y la constitución democrática debe resolverse a favor de esta última.

En segundo lugar, según Arroyo (1982, p 285 y ss) la constitución cumpliría una función de orientación de la concreta política-penal a desarrollar por el Estado, esto es, que la constitución, dentro de su principio marco político-criminal general y de sus valores y principios, puede establecer o promocionar determinadas sanciones y figuras penales que deben tenerse en cuenta por el legislador en el futuro.

Por último, García (1996, p. 43) señala que la Constitución tendría una importante función doctrinal pues permite la elaboración de teorías en relación con la interpretación de la ley, la teoría del delito, el bien jurídico, la teoría de la pena o la propia reforma del sistema penal. Más aún, en este sentido dado los múltiples efectos teóricos y prácticos que implica adoptar una u otra postura, el grado de aceptación que se tenga acerca de la penetración e influencia de la Constitución sobre el Derecho penalse refleja claramente a la hora de abordar dichas cuestiones.

b. Función punitiva del Estado

Según Peña (1994) sostiene que el Derecho Penal es un medio de control social, y como tal es utilizado por el Estado para controlar, orientar y planear la vida en común. Así, se recurre a la amenaza de una sanción con el propósito de conseguir que los miembros de la comunidad omitan (por ejemplo, en el caso del delito de robo –artículo 188 CP–, lo que se pretende es que el individuo se abstenga de realizar la conducta tipificada) o ejecuten (así por ejemplo, en el artículo 126 CP, lo que se busca es una determinada actuación del individuo para evitar posibles daños) ciertos actos. De esta manera, el Estado espera orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de “ciertos esquemas de vida social”; esto es, garantizar la coexistencia humana asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. Solo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal. Reátegui (2009). (he aquí el carácter de última ratio).

Como advierte Villavicencio (2006), la función punitiva del Estado social y democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; función que, dicho sea de paso, se fundamenta y justifica políticamente en la Constitución Política, como también en las normas internacionales. Por ello, políticamente el Estado es su único titular y puede diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal legislativa, judicial y ejecutiva. Por su parte, Bacigalupo (1999) sostiene que uno de los criterios que legitiman al Estado se basa en el de la realización de los derechos fundamentales, que son reconocidos previos e independientes de aquel. En consecuencia, los derechos fundamentales constituyen un límite a la autoridad del Estado y operan como fuente de obligaciones de este. Por esta razón, el ejercicio de un derecho fundamental por un individuo no necesita justificación alguna, por el contrario, la limitación por el Estado de los derechos fundamentales tiene que ser justificada.

1.2.3. La Pena

Proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico. Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. "principio de legalidad", donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege.

Según Mir (2006, p.37), sostiene que la pena constituye, en

principio, el medio coactivo más contundente con que cuenta el Estado; siendo así, la pena se refiere al castigo legal establecido para las infracciones previstas en el Código Penal y en las leyes penales complementarias, impuesta por el órgano judicial competente. "Solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley" Reátegui (2014).

a) Las penas en el Perú

Durante estos últimos tiempos, los diferentes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, han emitido diferentes autos y sentencias que han puesto término al proceso y que han causado diferentes reacciones ante la comunidad jurídica y la opinión pública.

Por ejemplo, se ha emitido la sentencia a un conocido personaje de la farándula Ricardo Zuñiga Pena conocido como el "Zorro Zupe", por el delito contra el honor y se le ha impuesto dos meses de penaprivativa de la libertad efectiva, y para tal efecto se le privó de su libertad ambulatoria y ya se encuentra en un establecimiento penitenciario de Lima.

Así también, la sentencia que mayor polémica ha causado es la sentencia absolutoria contra Adriano Manuel Pozo Arias, en agravio de Arlette Contreras, por los delitos contra la libertad sexual y feminicidio, ambos en grado de tentativa, pero lo ha condenado al pago de una reparación civil de 100,000.00 soles. Aunque el voto endiscordia de uno de los magistrados, condena al procesado por el delito contra la libertad sexual tentada a 4 años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de una reparación civil de 30,000.00 soles.

Estas últimas sentencias nos llevan a preguntarnos, ¿cuál es la finalidad de las penas en nuestro ordenamiento jurídico penal peruano?

Las diferentes teorías de la pena que establece nuestra dogmática penal, nos llevan a sus funciones de carácter preventivo, protector y resocializador. La imposición de una pena por más pequeña que sea, tiene el fin de restablecer el orden alterado por la comisión de un delito. La medida de la pena, evidentemente, depende de la gravedad del hecho punible realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose un grado de proporcionalidad entre el delito y la pena.

La pretensión punitiva estatal, según las diversas corrientes del pensamiento penal, nos precisan que un fin de la pena es también disuadir al autor de la comisión de futuros hechos punibles, es decir, evitar la reincidencia, y solo se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización.

Así, por ejemplo, se habla de la prevención de la pena según Von (1905, p. 175-6) decía: "Solo la pena necesaria es justa". Por ello se habla de la evitación del delito, pues no se quiere retribuir el hecho pasado, no se mira al pasado, al fin y al cabo; sino que se vela justificación de la pena en que se debe prevenir nuevos delitos del autor. Para Jakobs (1976, p. 9) sostiene que la misión de la pena es la estabilización o confirmación de la validez de la norma y no el evitar la lesión de bienes jurídicos.

Para tal efecto, el artículo 45 del Código Penal establece que el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena,

debe tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso en su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. De la misma forma, su cultura y sus costumbres, y además los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando su situación de vulnerabilidad.

En ese sentido es necesario saber el criterio de los jueces en el caso Arlette Contreras, por qué absolvieron de la acusación fiscal al procesado Adriano Pozo y le impusieron el pago de una reparación civil de cien mil soles y por qué el magistrado que emitió su voto en discordia, emitió su voto condenando al imputado, pero le impuso un menor pago de reparación civil, concluyendo con la interrogante, la pena cumple su finalidad.

Clases de Pena

Artículo 28.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

b) Justificación absoluta de la pena

1. Para el maestro Roxín (2007, p. 72), sostiene que, para las teorías absolutas, la pena retribuye o expía la culpabilidad del autor. En la literatura científica se suele calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan prevenir la comisión de delitos. La pena se desvincularía de su efecto social y se

trataría de una simple retribución por un mal (delito) causado. Según Maurach (1995, p. 3), las teorías absolutas no serían teorías sobre los fines de la pena sino teorías penales. Ello es de recibo siempre y cuando el término «fin» se entienda como utilidad social derivada de la imposición de la pena, ya que incluso la pena concebida como retribución de la culpabilidad cumple la función de restablecer el orden jurídico y de realizar justicia.

2. Para Hassemer (1990, p. 9) las teorías absolutas no rechazan la posibilidad de que la pena esté en condiciones de alcanzar algún fin reparador, resocializador o de neutralización de delincuentes, pero ello no interesa en su legitimación. No extraña entonces que las ideas filosóficas que subyacen a estas teorías conciben al hombre como sujeto capaz de autodeterminarse a sí mismo, y al Estado como custodio y guardián de la justicia terrestre y de la moral, cuya tarea se limita a la protección de la libertad individual. Esto explica que las teorías absolutas de la pena hayan sido defendidas no solo con argumentos jurídicos, sino también desde postulados religiosos y éticos. A lo largo de la evolución histórica de las teorías de la pena, las teorías absolutas han sido edificadas sobre la base de la expiación o de la retribución:

- a) **Expiación.** - Según la idea de la expiación, el sentido de la pena es conciliar al infractor consigo mismo y con la sociedad, y ayudarlo a alcanzar de nuevo la plena posesión de su dignidad. Schmidhäuser, (1984, p. 7). De eminente naturaleza moral y cuestionable arraigo jurídico, el postulado

de la expiación olvida que su verificación ocurriría en el fuero interno del sujeto, y la legitimación de la pena estaría condicionada al arrepentimiento sincero del sujeto y no a su imposición o ejecución. Para demostrar la imposibilidad de alcanzar la expiación mediante la pena, basta citar los conocidos ejemplos de quien se arrepiente antes de la condena o de quien, habiendo purgado ya su pena, no siente remordimiento alguno o incluso considera que actuó de manera correcta y decide volver a delinquir. A esto hay que añadir la estigmatización social que suele recaer en el condenado y que le dificulta sentirse redimido.

Las críticas frente al desempeño práctico de la expiación abundan en la principal oposición que se le formula como fin de la pena desde el Estado de derecho: la coerción penal no es un mecanismo para moldear sentimientos en un sistema jurídico que reconoce la libertad de pensamiento como derecho fundamental (artículos 2.1 y 2.3 Const.).

- b) La retribución.** - Postula que la pena compensa por el delito cometido y es ajena a cualquier finalidad preventiva. En esta línea, Kant (2005, p. 331) sostuvo que, si la pena persiguiera alguna finalidad, como tratar al infractor o servir de ejemplo a la sociedad, o ser un medio para fomentar un bien, sea para el delincuente o para la sociedad, el hombre dejaría de ser un fin en sí mismo y sería tratado como un medio, como un objeto del derecho de «cosas». El ejemplo de la isla propuesto por Kant es

bastante ilustrativo: «aun cuando se disolviera la sociedad civil con el consentimiento de todos sus miembros, antes tendría que ser ejecutado hasta el último asesino que se encuentre en la cárcel, para que cada cual reciba lo que merecen sus actos y el homicidio no recaiga sobre el pueblo que no ha exigido este castigo».

De ahí que la ley del Talión (= ius talionis) sea para Kant la única capaz de establecer de manera justa la cualidad y cantidad de castigo que merece el sujeto infractor: la pena ha de ser proporcional a ofensa causada». Deben, en consecuencia, desterrarse las penas indeterminadas, superiores o inferiores a las que efectivamente merezca el sujeto.

La retribución en Kant tiene un importante trasfondo político-criminal, pues solo una pena retributiva dispuesta judicialmente, cuya magnitud sea de la misma medida que el daño ocasionado con el delito, ayudaría a controlar las manifestaciones espontáneas de venganza de las víctimas o de las personas afectadas con el delito.

Hegel (1993, p. 100) por su lado, haciendo uso de su lógica dialéctica, postuló que en el ordenamiento jurídico se plasma la voluntad general de las personas, que no puede ser desconocida por la voluntad individual del infractor. Cuando este delinque, cuestiona la vigencia del ordenamiento jurídico y pone en duda la voluntad general de las personas. Este conflicto es resuelto con la

imposición de la pena que, como reivindicación del orden jurídico, niega el delito: la pena niega la negación del orden jurídico. El fin de la pena sería el restablecimiento del orden jurídico.

La retribución aparece en Hegel como el único criterio capaz de considerar al delincuente como ser racional y libre: si se le pretendiese curar, intimidar o neutralizar, se le equipararía a un animal peligroso. Por el contrario, con la pena retributiva «se honra el delincuente». A diferencia de Kant, en Hegel la pena retribuye el daño causado al ordenamiento jurídico y no la lesión a la víctima, por lo que un delito podría acarrear una pena más grave o una más leve que lo que aconsejaría la ley del Talión.

Si bien en puridad de términos la pena en Kant y en Hegel no es absoluta, ya que persigue como fin la realización de la justicia y el restablecimiento del ordenamiento jurídico, respectivamente, parece que la retribución per se no está en condiciones de legitimar la pena en un Estado que pretende racionalizar la reacción penal. Piénsese, por ejemplo, en la pena que la retribución sugeriría para el homicida. Y, además en que si el juicio de proporcionalidad se establece entre la culpabilidad del delincuente y la pena (Kant), esta debería responder solo al merecimiento de pena y desatendería la necesidad social de pena que constituye la razón de ser de la norma de sanción. Si la pena tomara en cuenta solo la necesidad social de restablecer el ordenamiento jurídico (Hegel), el

merecimiento de pena por el hecho cometido, que no es otra cosa que el significado jurídico del comportamiento que infringe la norma de conducta, dejaría de ser presupuesto de la norma de sanción.

c) Justificación de la pena en atención a sus fines

Las teorías que asignan un fin a la pena se conocen como teorías relativas de la pena. Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan.

d) Prevención especial

Se atribuye a Liszt (1888, p.1-47) ser el impulsor de la prevención especial con ocasión de su Programa de la Universidad de Marburgo. Este autor sostuvo que la pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes. Liszt distinguió tres manifestaciones distintas de prevención especial en función del tipo de delincuente al cual se dirige la pena. En primer lugar, para los delincuentes incorregibles propuso la inocuización o una pena de prisión por tiempo indeterminado, bajo el entendido de que la sociedad tiene derecho a defenderse de aquellos que, como los delincuentes por convicción, no desisten en su intento por delinquir; en segundo lugar, para los delincuentes habituales postuló la corrección, y en tercer lugar, la intimidación para los delincuentes ocasionales. Liszt no negó que la ejecución de la pena implicase algún grado de retribución, pero ello sería solo

el medio para alcanzar la prevención: la pena es prevención mediante represión.

A partir de la idea de orientar las sanciones hacia la mejora y resocialización de los condenados, se fundó en 1924 la Association Internationale du Droit Pénale (AIDP) y en 1947 la Sociedad Internacional para la Defensa Social. Las ideas preventivo-especiales también inspiraron decididamente a los autores del Proyecto Alternativo de Código Penal Alemán de 1966. En nuestro medio suele afirmarse que el artículo IX TP CP se decanta por la prevención especial, aunque en realidad dicho precepto consigna, junto a la resocialización como fin de la pena, la prevención y la protección. El régimen carcelario, al tener por objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (139.22 Const.), sí persigue un fin preventivo-especial. El arraigo que logró la idea de resocialización, junto al dato criminológico de que las cárceles no contribuyen a la reeducación, permitió que la doctrina postulara alternativas penales menos aflictivas que la privación de libertad y que eviten los efectos nocivos del encierro. En este contexto adquirieron especial importancia los mecanismos para sustituir la pena de prisión. La posibilidad de convertir la pena privativa de libertad (artículos 52 CP y ss.), la suspensión de la ejecución de la pena (artículos 57 CP y ss.), la reserva del fallo condenatorio (artículos 62 CP y ss.), la exención de pena (artículo 68 CP), así como la gran mayoría de beneficios penitenciarios (artículo 42 CEP), dan cuenta de ello.

La prevención especial y su postulado de corregir mediante la pena seduce a primera vista. Sin embargo, un análisis más detallado aconseja prudencia frente a la resocialización como

idea legitimadora de la pena. Así, por ejemplo, no se entiende cómo el infractor podrá resocializarse si se le confina a un centropenitenciario en donde el contacto social es restringido —cuando nonulo— y donde imperan códigos de conducta (o de supervivencia) que distan mucho del modelo que la resocialización pregona como válido para la convivencia pacífica y que rigen fuera de prisión. Si bien es verdad que el trabajo y la educación permiten redimir parte de la pena y que esto podría ser visto como una preparación para la vida en sociedad, también lo es que las carencias materiales de los Estados impiden que en la mayoría de casos el trabajo o estudio al interior del centro penitenciario cumpla dicho objetivo.

e) Prevención general negativa

A principios del siglo XIX, Feuerbach (1989, p. 11) impulsor de la prevención general negativa, postuló que el padecimiento de la pena, al tener lugar con posterioridad a la perpetración del delito, es insuficiente para prevenir delitos. De ahí que pusiera énfasis en la necesidad de una coacción psicológica que se anticipara a la comisión del delito, lo que se conseguiría cuando «cada uno sepa que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho».

La seriedad de la coacción psicológica, a riesgo de quedar ayunada contenido, estaría supeditada a que se confirme con su aplicación. Algunos autores invocan el psicoanálisis freudiano para justificar que la sociedad acuda a la amenaza de una pena para conseguir que se respeten las normas elementales de convivencia. Gimbernat (1981, p. 57 y ss). Se echa así mano de un razonamiento aceptado ya en otras

disciplinas científicas, conforme al cual la persona suele relacionar los estímulos que recibe con la valoración de los actos que realiza: el premio es la consecuencia de las acciones valoradas positivamente y el castigo lo es de las indeseadas. Otros autores, como Bentham, entendieron que la intimidación se verifica durante la ejecución de la pena y no antes de su imposición, por lo que resulta primordial la forma como se ejecutala pena.

La prevención general negativa, entendida como coacción psicológica, tiene el mérito de ilustrar con suficiente claridad lo que realmente ocurre con la pena. Por más que se logre construir un discurso resocializador, la realidad enseña que la pena es utilizada como una amenaza. Además -y aunque en un principio parezca lo contrario-, al disciplinar los comportamientos según la norma penal y no educar o convencer de las eventuales virtudes de la pena, la prevención general negativa respeta la libertad de pensamiento propia del Estado de derecho.

No obstante, más que una teoría de la pena, la prevención general negativa es una teoría de la norma penal. En efecto, al postular que la coacción psicológica se verifica antes de la imposición de la pena, no ofrece un argumento convincente que legitime la imposición de la pena, más aún si esta se aplica cuando la prevención no ha podido neutralizar los deseos criminales.

Por lo demás, se advierten otras razones que revelan la poca idoneidad de la prevención general negativa: autorizaría recurrir a penas desproporcionadas frente a la culpabilidad cuando así lo exigieran necesidades preventivas (intimidar a

la colectividad); resulta endeble frente a los delincuentes por convicción, en quienes la pena no genera temor alguno; al presuponer que las personas a quienes la pena coacciona son sujetos que actúan razonablemente, olvida que en muchos casos el delito se comete sin que exista una decisión que sopesa los costos y beneficios, y cuando no es así, se suelen tomar en cuenta aspectos adicionales a la pena, como la posibilidad de ser descubierto y la posibilidad de sustraerse del sistema de persecución penal (prescripción, clandestinidad, corrupción de autoridades, etc.).

f) Prevención general positiva

La prevención general positiva postula la prevención de delitos mediante la afirmación del derecho. A partir de este postulado se diferencian dos grandes corrientes de la prevención general positiva. En primer lugar, la prevención integradora, para la cual la pena reafirma la conciencia social de validez de la norma vulnerada con el delito. Con ello se generaría confianza en la sociedad sobre el funcionamiento del derecho, ya que, después de todo, se ha impuesto una pena por el delito perpetrado y eso significa que el Estado ha reaccionado frente al delito. La pena, aquí, integra a la sociedad, en el sentido que propicia la confianza de la colectividad y facilita el respeto hacia el derecho. Kaufman (p. 127).

En segundo lugar, según el maestro Gunther (1997, p. 75) la prevención estabilizadora, que proclama que la pena restablece la vigencia de la norma penal que ha sido cuestionada con el delito. Al hundir sus raíces en el pensamiento de Hegel, la prevención estabilizadora prescinde de cualquier finalidad preventiva. No otra cosa se

concluye si a la pena se le asigna como única función estabilizar (restablecer) el derecho que el delincuente desconoce con su infracción, y que el significado de la pena es explicitar que el comportamiento contrario a la norma no marca la pauta a seguir, sino que ella es fijada por la norma pena. Feijóo (1997, p. 59 y ss.).

Al reivindicar el derecho vulnerado por el delito, la prevención general positiva asume que la legitimación de la pena se desprende de la relación entre esta y la norma de conducta. Ello le permite mantener la coherencia frente al funcionamiento del sistema penal: la norma de conducta vulnerada, que se legitima como expresión de la libertad jurídicamente garantizada, sigue siendo necesaria y tiene plena vigencia como pauta de conducta en la sociedad, a tal punto que se impone una pena por su desconocimiento.

Sin embargo, la prevención general positiva ha sido resistida por un nutrido sector de la doctrina que la tacha de incapaz de ofrecer alternativas a la forma como opera el sistema penal y de postular mejoras a su funcionamiento. Esta crítica, que se enuncia sobre todo contra la prevención estabilizadora, desnuda que la prevención estabilizadora describe qué es lo que pasa cuando se impone una pena, y como descripción de un proceso no valora los fines políticos del sistema jurídico en cuya defensa se impone la pena. Si el derecho restablecido se ajusta al modelo democrático, teocrático, autoritario, o tiene déficits de participación ciudadana, es algo que la pena, como instrumento al servicio del sistema jurídico, no está en capacidad de cuestionar.

En contra de la prevención integradora se sostiene, además,

que la confianza en el derecho que ha de generar la pena depende de la manera en que esta se aplica, así como de su quantum. Si de propiciar confianza en el derecho se trata, habría que atender, antes que, a la pena, a la eficacia de las instituciones que forman parte del sistema penal, como la Policía, el Poder Judicial y el Ministerio Público, pues de sus actuaciones depende en última instancia que la población confíe o no en el derecho.

1.3. Definición de términos básicos

a) Constitución

Es la norma jurídica suprema de mayor valor y del más alto rango en un Estado. Se define como el elemento esencial del Estado de derecho. Siendo el núcleo básico que define la organización del Estado y sus poderes. Por eso, es la norma jurídica que organiza y limita el poder.

b) Proceso penal

Existen dos criterios, la primera, tradicional o propia del estamento burocrático, es la que indica que el proceso consiste en una sucesión de etapas o actividades, esto es, trámites cuyo conocimiento y manejo deriva de la práctica cotidiana; la otra afirma, en cambio, que el proceso penal no se agota en la posición epidérmica de su secuencia y menos en un amasijo de trámites; sostiene, más bien, que es un mecanismo de resolución o redefinición de conflictos surgidos dentro del colectivo social por el acaecimiento de un hecho delictuoso. Binder (1993).

c) Juez unipersonal

El Juez de juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos

penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.¹

d) Juicio oral

Ya en etapa de juzgamiento, la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”). El juzgamiento constituye la fase del proceso en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención a las pruebas que se actúen en la audiencia. El juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, ello garantiza que no se la acusará de forma arbitraria e injusta. En el juicio oral se materializan los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción. Salas (p. 21)

e) Penas

Proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico. Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. El Derecho penal, como parte de un concepto más general, es el control social, el cual dependerá de la función que se le asigne a la pena y a la medida de seguridad, como los medios más característicos de la intervención del jus puniendi estatal. Toda imposición de una pena por el órgano jurisdiccional tiene como presupuesto básico que se haya

¹ Recuperado: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorPascoPJ/s_csj_Pasco_nuevo/as_servicios/as_enlacs_de_interes/as_NCPP/as_Funciones/

acreditado la afectación a un bien jurídico-penal, por más leve que haya sido. La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Reátegui (2014).

CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

Este problema se observó en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la misma que consiste en determinar si en la actualidad las condenas dictadas por la judicatura vienen cumpliendo su finalidad, específicamente cuando las sentencias contienen una pena privativa de libertad suspendida, teniendo en cuenta que la pena cumple una doble finalidad: de prevención especial y de prevención general.

En un primer momento sostenemos que, por disposición legal las sentencias que contienen pena privativa de libertad pueden ser suspendidas si esta no supera los cuatro años. En ese entendido, la judicatura en general ha adoptado el criterio de dictar “penas suspendidas” en sus sentencias condenatorias, claro está, con la venia de las normas sustantivas vigentes. Sin embargo, esta tendencia ha ocasionado que estas penas –suspendidas- impuestas, no cumplen su finalidad para cual fueron creadas en el Derecho Penal, esto es, una finalidad de prevención especial y otras de prevención general. Decimos esto debido a que al dictarse una “pena suspendida” contra un delincuente se genera dos situaciones que merman la reputación del sistema de justicia; de un lado se genera en la sociedad una sensación de impunidad, toda vez que el delincuente sentenciado no llega a recibir un “castigo severo” por su crimen y rápidamente es puesto en libertad para seguir delinquiendo. De otro lado, el sentenciado se lleva una sensación de “victoria” por creer que salió librado al recibir un castigo leve y hasta irrisorio.

A esta situación se ve alentada por el incremento de la criminalidad común, como son los delitos de robo, hurto agravado y otros; por

delitos de que causan alarma social, como el caso de agresiones y/o lesiones por violencia familiar; y, por delitos de bagatela, pero con alta incidencia, como es el de conducción en estado de ebriedad. Es en estos delitos que, en la práctica, los jueces penales del país vienen dictando sentencias con pena suspendida. Sin embargo, nos hacemos la interrogante de si en lugar de dictar extensas penas suspendidas, no sería mejor (más efectivo desde la perspectiva de los fines de la pena) dictar pequeñas o breves penas efectivas, desde una semana hasta seis meses de pena privativa de libertad, pero efectiva, según la gravedad de los delitos. Este sistema es aplicado en el sistema Common Law y como se sabe, su sistema judicial penal es más efectivo que el nuestro.

Esta problemática de dilucidación no solamente se da en el distrito judicial de Loreto, sino, se da en todo el ámbito de la república, en razón de que, en la praxis judicial se emiten sentencias con carácter suspendidas a sentenciados, quienes nuevamente delinquen, al igual se les condena con penas suspendidas.

Consideramos que la aplicación de estas penas efectivas, aunque breve, generaría resultados favorables: causarían mayor impacto en el sentenciado, reduciría la tasa de reincidencia (prevención especial), evitaría que ogros cometan delitos (prevención general) y se eliminaría o reduciría la sensación general de impunidad y desconfianza del sistema judicial enmarcado en la seguridad jurídica.

Por ello, me propongo analizar el por qué el juez unipersonal al concluir el juicio oral, condenan con sentencias suspendidas, y que alternativas de solución se puede elaborar para corregirlo y que estas sean efectivas conforme a la finalidad de la pena; finalmente se recomendará, las reformas que se deben introducir al sistema de

justicia penal peruano para lograr el cumplimiento de las normas.

2.2 Formulación del problema

De lo expuesto, el planteamiento de preguntas que orientan la presente investigación, son las siguientes:

2.2.1. Problema General

¿Cuál es el fundamento para determinar que la pena no cumple su finalidad constitucional efectiva en los sentenciados con sentencia suspendida, en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el año 2021?

2.2.2. Problemas específicos

- a. ¿En qué medida las sanciones aplicadas a delitos de menor gravedad por los juzgados unipersonales, no condenan con pena efectiva?
- b. ¿Cuáles son las penas impuestas en delitos de bagatela, en los juzgados unipersonales de la Provincia de Maynas en el periodo 2021?
- c. ¿La aplicación de pena efectiva en delitos de menor gravedad, resultaría necesaria para el cumplimiento de la finalidad de la pena?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo general

Determinar si la finalidad de la pena cumple su finalidad constitucional efectiva en los sentenciados con sentencia suspendida, en los juzgados unipersonales de la Corte Superior

de Justicia de Loreto, durante el año 2021?

2.3.2. Objetivos específicos

- a) **Analizar** en qué medida las sanciones aplicadas a delitos de menor gravedad por los juzgados unipersonales, no condenan con pena efectiva.
- b) **Identificar** las penas impuestas en delitos de bagatela, en los juzgados unipersonales de la Provincia de Maynas, durante el año 2021.
- c) **Determinar**, si la aplicación de pena efectiva en delitos de menor gravedad, resulta necesaria para el cumplimiento de la finalidad de la pena.

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis de investigación:

La pena no cumple su finalidad constitucional efectiva, en los sentenciados con sentencia suspendida, en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el año 2021.

2.4.2. Hipótesis secundarias:

- a) Las sanciones aplicadas a delitos de menor gravedad por los juzgados unipersonales al no condenar con pena efectiva, no contribuyen a disminuir la delincuencia, debido al poco efecto al darse sentencias benignas.
- b) Las penas más frecuentes en delitos de bagatela resueltas por los juzgados unipersonales, condenan con pena suspendida.

- c) La aplicación de condena efectiva en delitos de menor gravedad, resulta necesaria para el cumplimiento de la finalidad de la pena.

2.5. Variables

2.5.1. Identificación de las variables

En el presente trabajo de investigación se utilizó dos variables:

➤ Variables:

a1: **Variable Independiente(X)**

- Análisis constitucional de la finalidad de la pena.

a2: **Variable Dependiente(Y)**

- Juzgados unipersonales.

2.5.2. Definición conceptual y operacional de las variables

Definiciones conceptuales

- a) Análisis constitucional de la finalidad de la pena: El enfoque constitucionalista del Derecho penal va más allá de la simple idea de que éste no debe contradecir la Constitución, puesto que plantea desde otra perspectiva, que la Constitución más que un mero límite es el fundamento de la pena y del Derecho penal. Asimismo, que, tanto el establecimiento de las sanciones penales como la elección de la conducta a sancionar, no pueden ser decisiones entregadas al simple capricho del legislador, sino que debe tratarse de decisiones

fundamentales directamente en algunas de las características del ilícito o de la sanción penal, de acuerdo a las propias condiciones o requisitos que establezca la respectiva constitucional en materia penal. Bricola (1997).

- b)** Juzgados unipersonales: El juez de juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función del extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.²

□ Indicadores

VI Análisis constitucional de la finalidad de la pena

1) Resoluciones de audiencias de juicio oral

- Guía de observación (análisis resoluciones)
- Encuestas.

2) Resoluciones de audiencia

- Guía de observación (jurisprudencia)
- Encuestas, jueces, fiscales.

VD Juzgados unipersonales

²https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorPascoPJ/s_csj_Pasco_nuevo/as_servicios/as_e nlaces_de_interes/as_NCPP/as_Funciones/

- 1) Números de resoluciones
 - Guía de observación (análisis expedientes)
 - Encuestas, jueces, fiscales.
- 2) Números sentencias
 - Guía de observación (análisis motivación)
 - Encuestas jueces.

□ Instrumento

El instrumento que se utilizará será la Ficha de Observación, Cuaderno de Apuntes y Cuestionario.

2.5.3. Definición operacional de las variables

Tabla de *Operacionalización*:

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Índice	Instrumento
Análisis constitucional de la finalidad de la pena	El enfoque constitucionalista del Derecho penal va más allá de la simple idea de que éste no debe contradecir la Constitución, puesto que plantea desde otra perspectiva, que la Constitución más que un mero límite es el fundamento de la pena y del Derecho penal	Variable independiente(X): Análisis constitucional de la Finalidad de la pena	Número de audiencias, Número de resoluciones, jurisprudencia.	-Pésimo, -Malo, -Regular, -Bueno, -Exce- n- te	Ficha de Observación Cuaderno de Apuntes. Cuestionario Encuesta.
Juzgado unipersonal	El juez de juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.	Variable dependiente (Y): Juzgado unipersonal	Número de resoluciones judiciales, Número de expedientes, sentencias.	-Pésimo. -Malo, -Regular, -Bueno, -Exce- lente.	Ficha de Observación Cuaderno de Apuntes. Cuestionario Encuesta.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

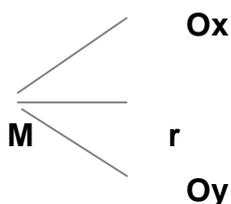
3.1.1. Tipo de Estudio:

El estudio por sus características es una investigación tipo cuantitativo – básica. (Zevallos, p.65). La investigación tiene propósitos teóricos - prácticos inmediatos bien definidos; se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución normativa.

3.1.2. Diseño de Estudio:

El diseño de investigación es **no experimental, transversal**, ya que el recojo de información se realizará en un solo momento de los archivos de las investigaciones y el diseño es el siguiente:

Recolección de datos – Única



Donde.

M = Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población (N)

La **población**, es *homogénea y estática*, las cuales esta conformada por audiencias en los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al momento de emitir sentencias en delitos de menor gravedad, durante el año 2021.

3.2.2. Muestra (n)

La **muestra** representativa está definida en forma **probalística**. (Wimmer p. 68) y estará conformada por 15 magistrados pertenecientes a los Juzgados Unipersonales del Distrito Judicial de Loreto durante el año 2021, lo que equivale al 100% de la población, e igual se aplicó el muestreo intencional para los operadores de justicia por ser finita.

Debe precisarse que, para el estudio de los objetivos planteados, fue necesario el estudio y extracción de información de los expedientes judiciales.

3.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas

Para recabar la información que enriqueció la presente investigación recurrimos a:

- a) **Entrevistas:** Que a través de Guías de Preguntas se recabó las “opiniones” de magistrados del Poder Judicial y Ministerio

Público, respecto del tema análisis constitucional de la finalidad de la pena, en los juzgados unipersonales de la Corte superior de Justicia de Maynas, durante el año 2021.

- b) Encuestas:** Que a través del Cuestionario se recabó “información” de 15 Magistrados del Poder Judicial, y Ministerio Público, respecto del tema análisis constitucional de la finalidad de la pena, en los juzgados unipersonales de la Corte superior de Justicia de Maynas, durante el año 2021.
- c) Estadísticas:** Se utilizaron Cuadros estadísticos, lo que nos proporcionarán “características”.
- d) Análisis de Datos, Bibliográfico y de Casos:** Para lo cual se utilizaron los libros, páginas virtuales, expedientes, los cuales nos proporcionarán las diferentes “posiciones” sobre el tema, gracias a la lógica (estructura del pensamiento) y al razonamiento (fundamentación).

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Se utilizará la ficha de recolección de datos para la eficacia constitucional de la finalidad de la pena en los juzgados unipersonales de Maynas (Anexo N° 03), así como un cuestionario de encuestas, con cinco preguntas y cinco alternativas, pésimo, malo, regular, bueno, excelente, para ambas variables, porque es el instrumento de investigación más adecuado ya que permite una respuesta directa, mediante la hoja de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados (Anexo N° 04).

En la recolección de datos aplicaremos, en concordancia con el método y nuestro diseño de investigación, **los instrumentos** de la

encuesta o **surbey** mediante cuestionario, la **entrevista estructurada** y la **observación** objetiva de los hechos in situ, con el empleo de las guías respectivas. A los que añadimos el **análisis documentario** en los expedientes judiciales -sentencias-, así como en la doctrina y jurisprudencia en general. Toda vez que, se tuvo que analizar, estudiar y contrastar las distintas posiciones de los autores y escuelas jurídicas, a su vez, que se tenía que interpretar las normas jurídicas y la jurisprudencia nacional y extranjera.

3.4. Procesamiento y análisis de datos

- Una vez que se cuente con la información recolectada y sistematizada, se preparará para correr el modelo.
- Una vez corrido el modelo, se procederá al análisis ayudado por los estadígrafos resultantes.
- De manera complementaria, se hará uso de la hoja de cálculo Excel para Windows y SSPS para hallar el valor de algunos estadígrafos. Así como utilizaremos estadística descriptiva e inferencial.
- Ms. Excel es una aplicación para mejorar hojas de cálculos. Este programa fue y sigue siendo desarrollado y distribuido por Microsoft, y es utilizado normalmente en tareas financieras y contables, es un programa de procesamiento de datos.
- S.P.S.S. Statistical Package for the Social Sciences: Programa estadístico informático muy usado en las ciencias sociales y las empresas de investigación de mercado, que permitirá el análisis de los datos recolectados con las técnicas e instrumentos a utilizar en el recojo de la información.

- También, se utilizará las frecuencias simples y relativas (covarianza muestral), así como la variación y proporciones.
- Del mismo modo, se confeccionarán las tablas y gráficos requeridos para estructurar el Informe Final.
- El tratamiento estadístico de la información está en base a los objetivos de la investigación, dando elementos para contrastar las hipótesis.

Aspectos éticos

La protección de los derechos humanos, y la aplicación de los principios éticos serán manejadas teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La información recolectada se realizó teniendo en cuenta la confidencialidad.
- Se aplicaron los siguientes valores: respeto, la puntualidad y la responsabilidad.
- La información se procesó y analizado en forma agrupada.
- Los datos obtenidos en la recolección de la información solo sirven para fines de la investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Partiendo del procedimiento de datos, obtenidos del seguimiento de las encuestas en base al cuestionario aplicado a los magistrados de los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto y magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Loreto; el mismo que ha sido organizado y sistematizado en las tablas de frecuencia simple, interpretada y analizada, en base a ella.

Luego de la revisión crítica de los datos reducidos a su mínima expresión numérica se ha procedido a la presentación, interpretación, análisis, discusión y falsación de los hechos empíricos con las teorías y antecedentes nacionales y locales relacionados al presente estudio tal como vemos a continuación:

4.1. RELATOS Y DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD OBSERVADA.

4.1.1. Entrevista y encuesta aplicada a magistrados en materia penal:

Del 100% de los encuestados entre jueces y fiscales, señalaron que: las sanciones aplicadas a delitos de menor gravedad por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, no contribuyen a disminuir los delitos debido al dictado de sentencias benignas, en razón de que condenan con pena suspendida, y no efectivas desde una semana hasta seis meses, de lo que su aplicación resultaría necesaria para el cumplimiento de la finalidad de la pena.

4.2. ENTREVISTAS, ESTADÍGRAFOS Y ESTUDIO DE CASOS

4.2.1. Procesamiento de las fichas de recolección aplicados.

Resultados: Como parte de la sección estadística de la investigación, se realizaron encuestas a una muestra de 15 personas. Dicha encuesta se realizó al Poder Judicial y Ministerio Público del distrito judicial de Loreto; en la cual aplicaron mediante dos criterios, los cuales se ven a continuación:

Tabla N° 01: Base de datos general - Finalidad Constitucional de la Pena.

COD A	FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PENA				
	N°	A-1	A-2	A-3	A-4
1	Si	Si	Si	No	Si
2	Si	Si	Si	Si	Si
3	Si	Si	Si	Si	Si
4	Si	Si	Si	No	Si
5	Si	Si	Si	Si	Si
6	Si	No	Si	No	Si
7	Si	No	Si	No	Si
8	Si	No	Si	No	Si
9	Si	No	Si	No	Si
10	Si	No	Si	No	Si
11	Si	No	Si	No	Si
12	Si	No	Si	No	Si
13	Si	Si	Si	Si	No
14	Si	No	Si	No	Si
15	Si	Si	Si	No	Si

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 02: Base de datos general – Juzgado Unipersonal.

COD B	JUZGADO UNIPERSONAL				
N°	B-1	B-2	B-3	B-4	B-5
1	Si	Si	Si	Si	Si
2	Si	Si	Si	Si	Si
3	Si	Si	Si	Si	Si
4	Si	No	Si	No	Si
5	Si	Si	Si	Si	Si
6	Si	Si	Si	Si	Si
7	Si	Si	Si	Si	Si
8	Si	Si	Si	Si	Si
9	Si	Si	Si	Si	Si
10	Si	Si	Si	Si	Si
11	Si	Si	Si	Si	Si
12	Si	Si	Si	Si	Si
13	Si	No	Si	Si	Si
14	Si	Si	Si	Si	Si
15	Si	Si	Si	Si	Si

Fuente: Elaboración propia.

En Tabla N° 01 se muestran los resultados de la primera sección de la encuesta con el código A. Mientras que, en la Tabla N° 2, se observan los resultados de la segunda sección con código B. De esta manera se muestra la dinámica aplicada para esta investigación.

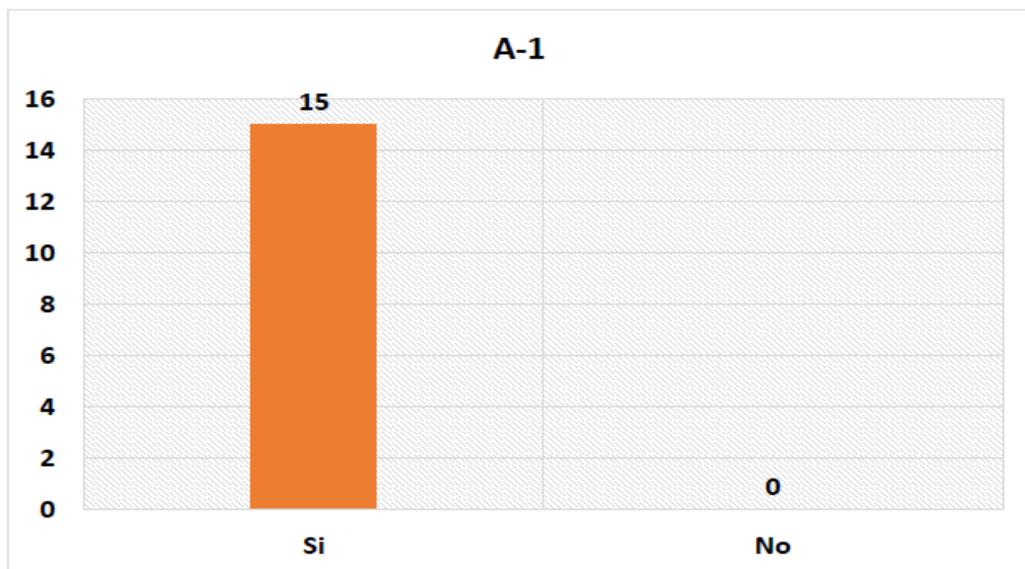
A continuación, se detallará los resultados para cada cuestionamiento,divido en los criterios propuestos respectivamente.

CRITERIO A: Finalidad Constitucional de la Pena.

PREGUNTA A-1:

Tiene conocimiento de la clasificación de las penas en el Derecho peruano.

Gráfico N° 01: A-1.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

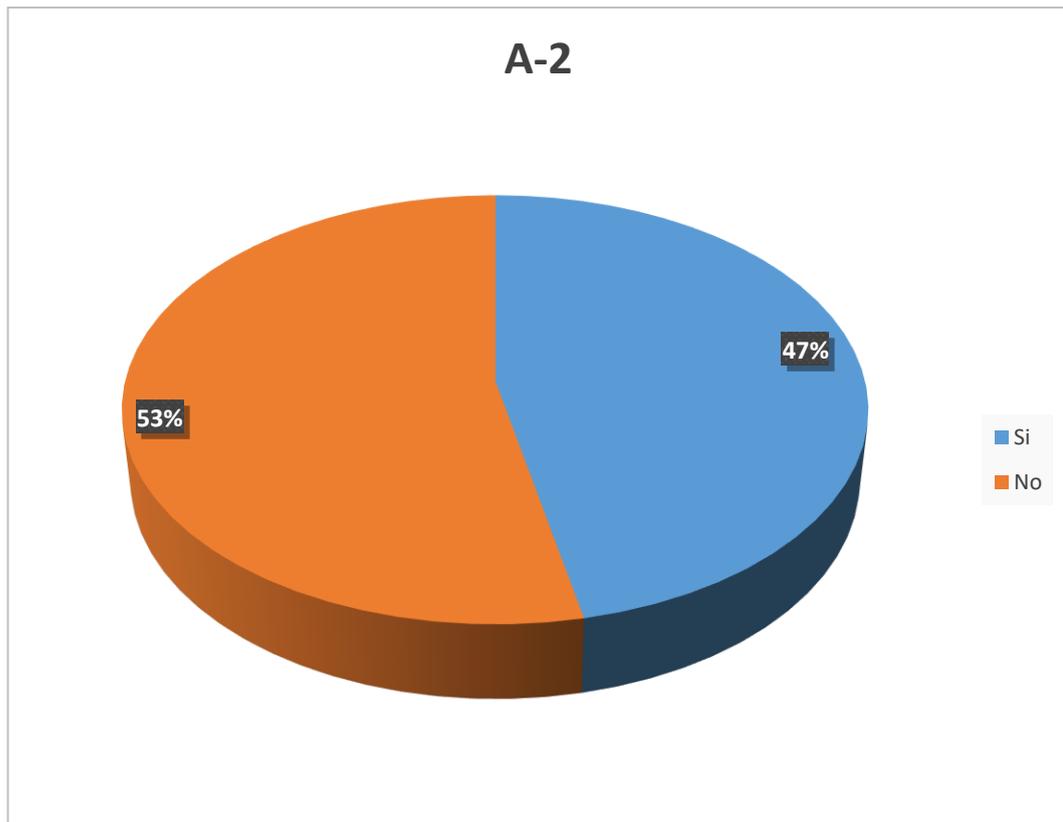
De lo observado a la pregunta, tiene conocimiento de la clasificación de las penas en el Derecho peruano, y según los datos obtenidos, se obtuvo un total del 100% como respuesta positiva ante este cuestionamiento.

Por lo que podemos concluir que, el total de los encuestados, sí tiene conocimiento de la clasificación de las penas en el Derecho peruano.

PREGUNTA A-2:

Califica la condena con pena suspendida por los jueces unipersonales en delitos de bagatela.

Gráfico N° 02: A-2.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

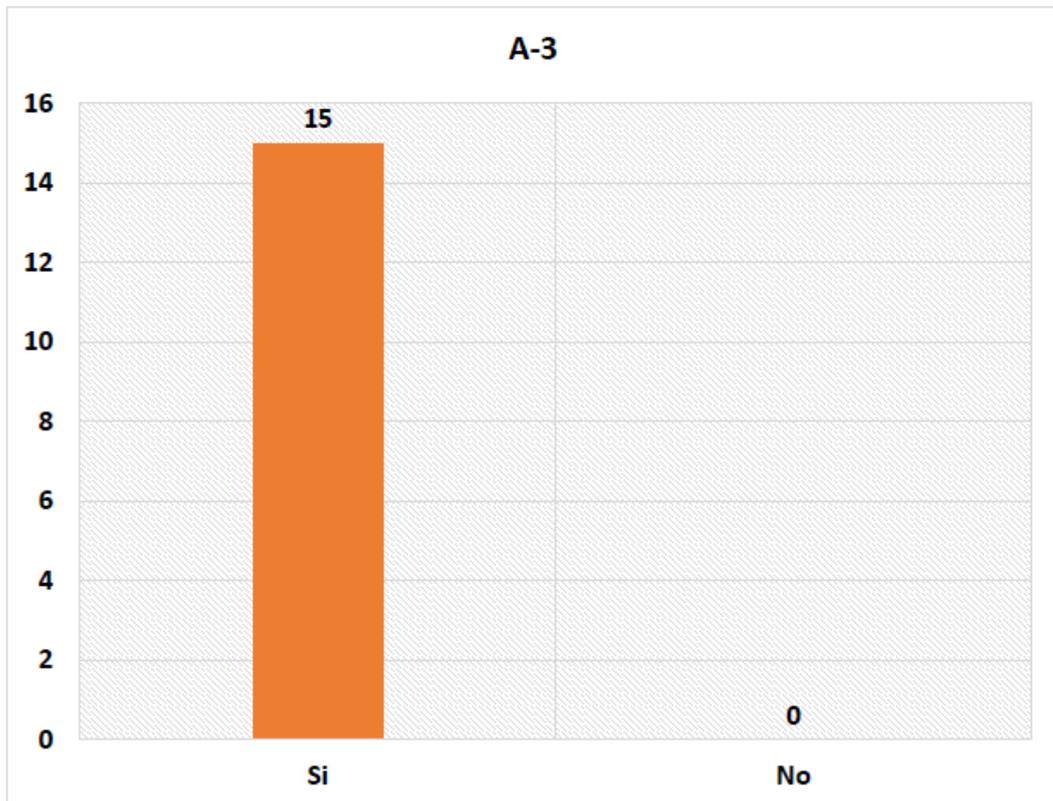
De lo observado a la pregunta, califica la condena con pena suspendida por los jueces unipersonales en delitos de bagatela, el resultado muestra un total de 53% de aceptación entre la muestra de la investigación.

Por lo que podemos concluir que, el 53% de los encuestados condena con pena suspendida en delitos de menor gravedad, mientras que un 47% con pena efectiva.

PREGUNTA A-3:

La finalidad de la pena preventiva y general, es acorde a la realidad jurídica social.

Gráfico N° 3: A-3.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

De lo observado a la pregunta, la finalidad de la pena preventiva y general es acorde a la realidad jurídica social, el resultado fue positivo con un 100% de aceptación para la muestra evaluada.

Por lo que podemos concluir que, el total de los encuestados refieren que la finalidad de la pena preventiva y general, es acorde a la realidad jurídica social.

PREGUNTA A-4:

Considera usted que las penas suspendidas en delitos de menor gravedad, es la adecuada y óptima.

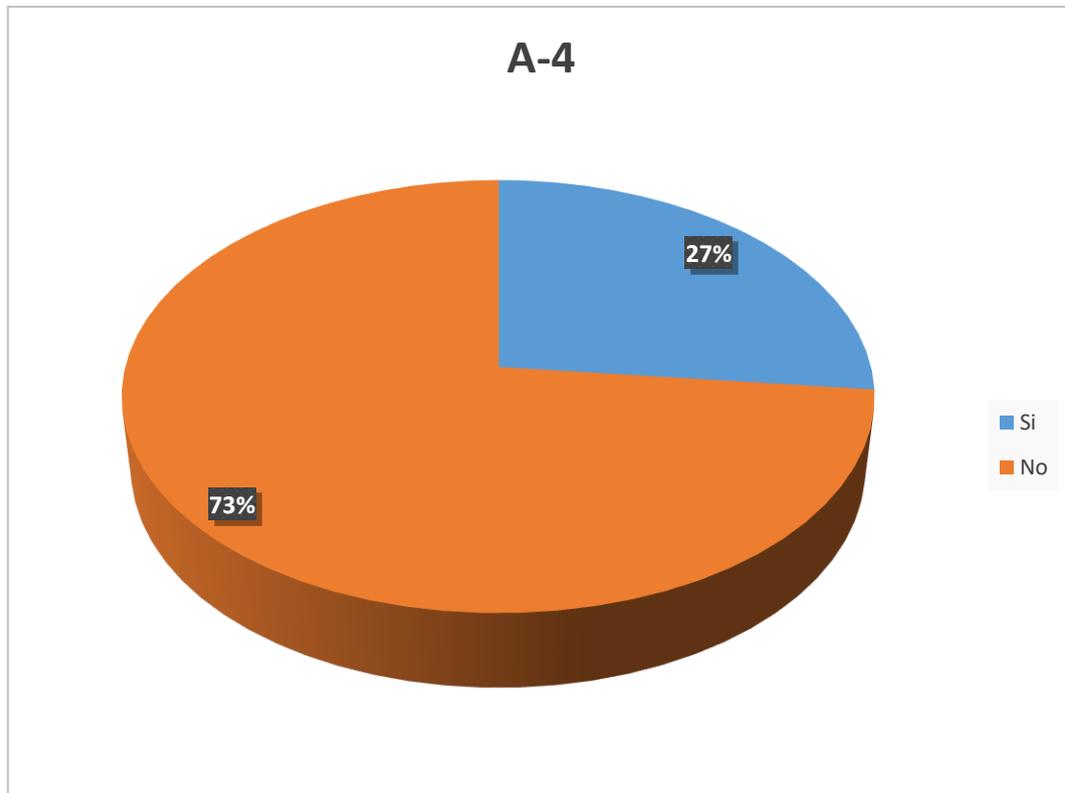


Gráfico N° 4: A-4.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

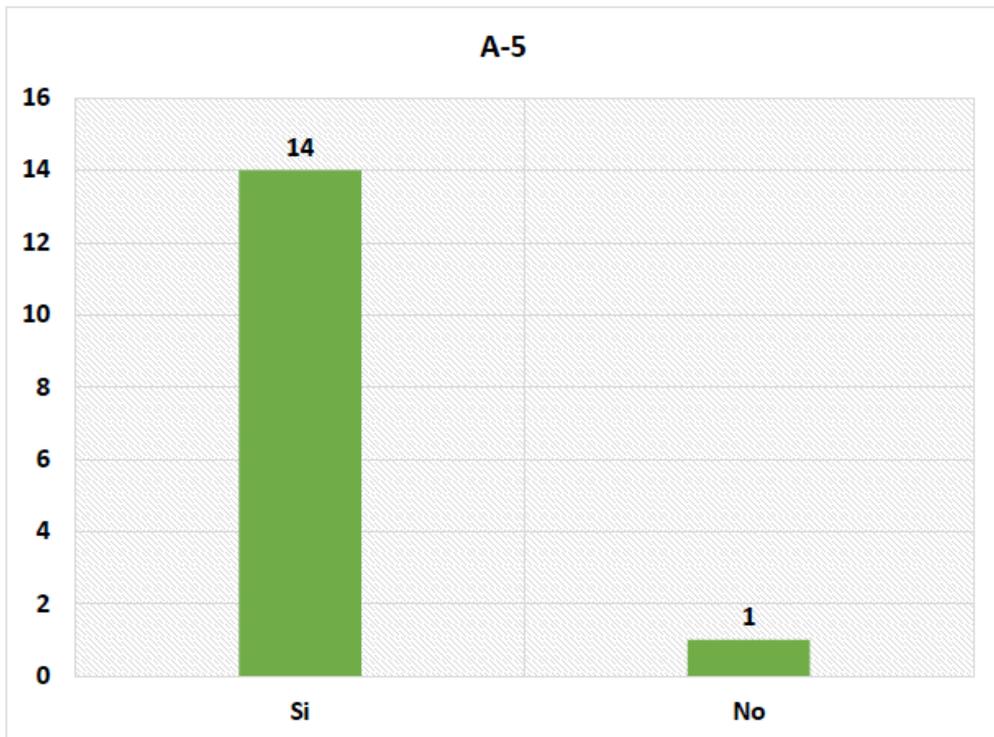
De lo observado a la pregunta, considera usted que las penas suspendidas en delitos de menor gravedad, es la adecuada y óptima, se observa que, más de la mitad de los encuestados presenta una postura positiva frente a la interrogante propuesta.

Por lo que podemos concluir que, un 73% de los encuestados consideran que las penas suspendidas en delitos de menor gravedad es la adecuada y óptima, mientras que un 27% restante considera que la propuesta no es acertada.

PREGUNTA A-5:

Considera usted que existe una inadecuada determinación gradual en la efectividad de la pena, en delitos de menor gravedad.

Gráfico N° 5: A-5.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

De lo observado a la pregunta, considera usted que existe una inadecuada determinación gradual en la efectividad de la pena, en delitos de menor gravedad, la mayoría de los encuestados consideran una respuesta positiva ante esta pregunta.

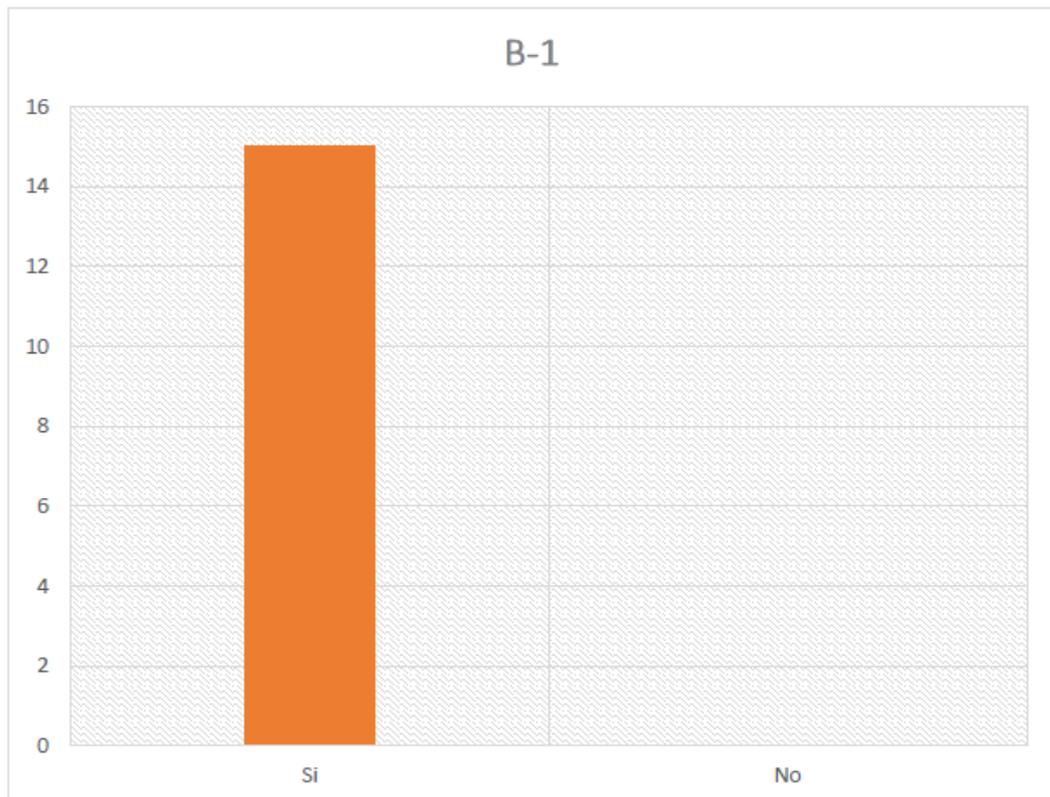
Por lo que podemos concluir que, catorce (14) encuestados consideran que existe una inadecuada determinación gradual de efectividad de la pena, mientras que solo uno (01) de ellos piensa lo contrario.

CRITERIO B: Juzgado Unipersonal.

PREGUNTA B-1:

Conoce las penas en los delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad.

Gráfico N° 6: B-1.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

De lo observado a la pregunta, conoce las penas en los delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, la mayoría de los encuestados consideran una respuesta positiva ante esta pregunta.

Por lo que podemos concluir que, el 100% de los encuestados consideran que la premisa propuesta es acertada.

PREGUNTA B-2:

Pondera los delitos de menor gravedad, al momento de emitir sentencia.

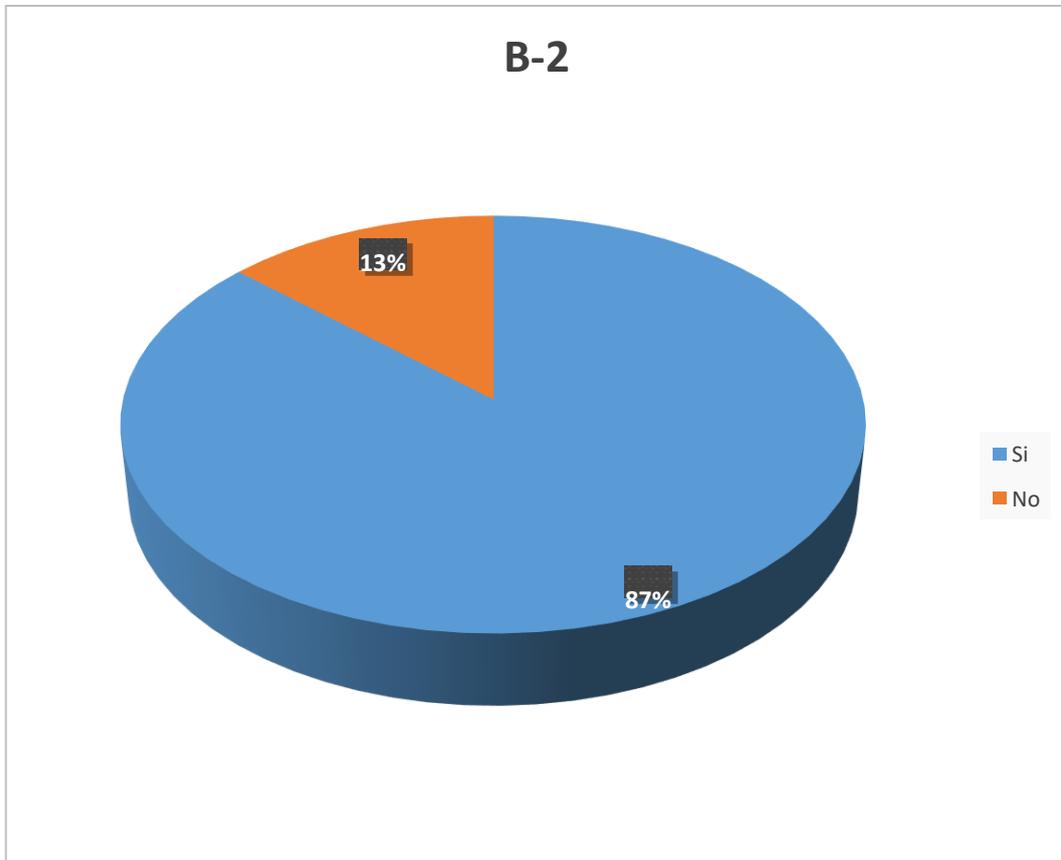


Gráfico N° 7: B-2.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

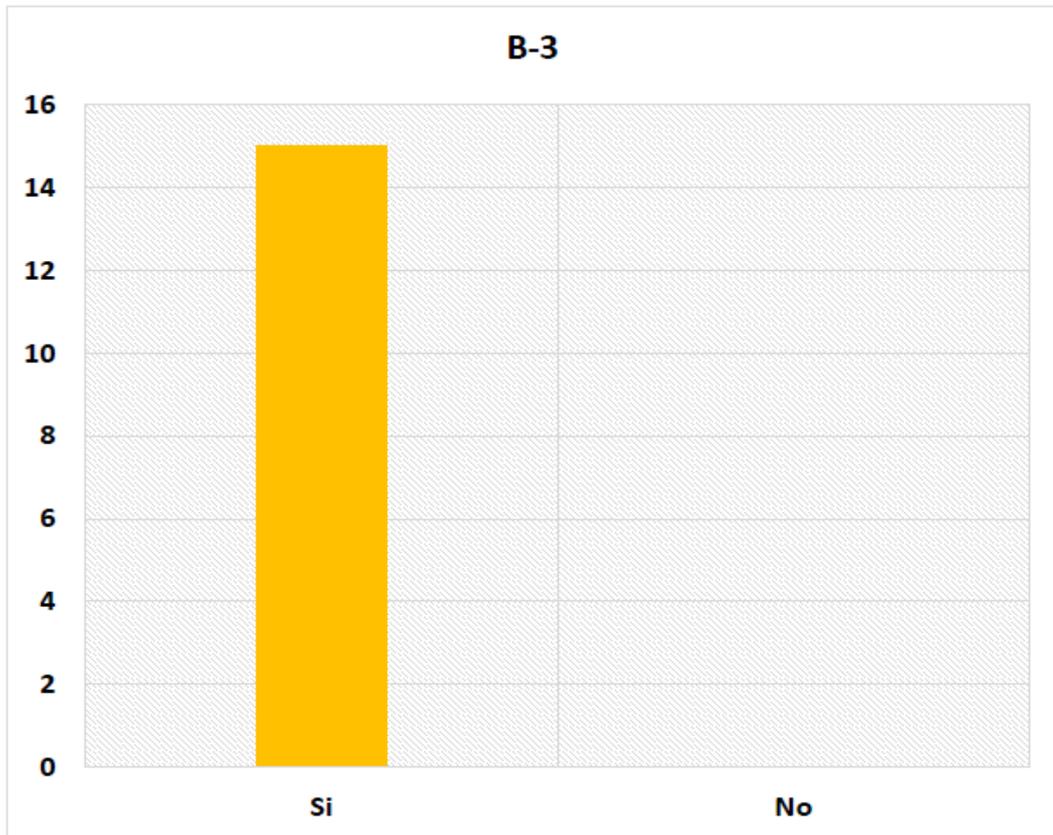
De lo observado a la pregunta, pondera los delitos de menor gravedad, al momento de emitir sentencia, la mayoría de los encuestados consideran una respuesta positiva ante esta pregunta.

Por lo que podemos concluir que, el 87% de los encuestados al momento de emitir sentencia ponderan los delitos de menor gravedad, y un 13% lo contrario.

PREGUNTA B-3:

Cuando resuelve un proceso por delitos de menor gravedad, tiene conocimiento la reincidencia.

Gráfico N° 8: B-3.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

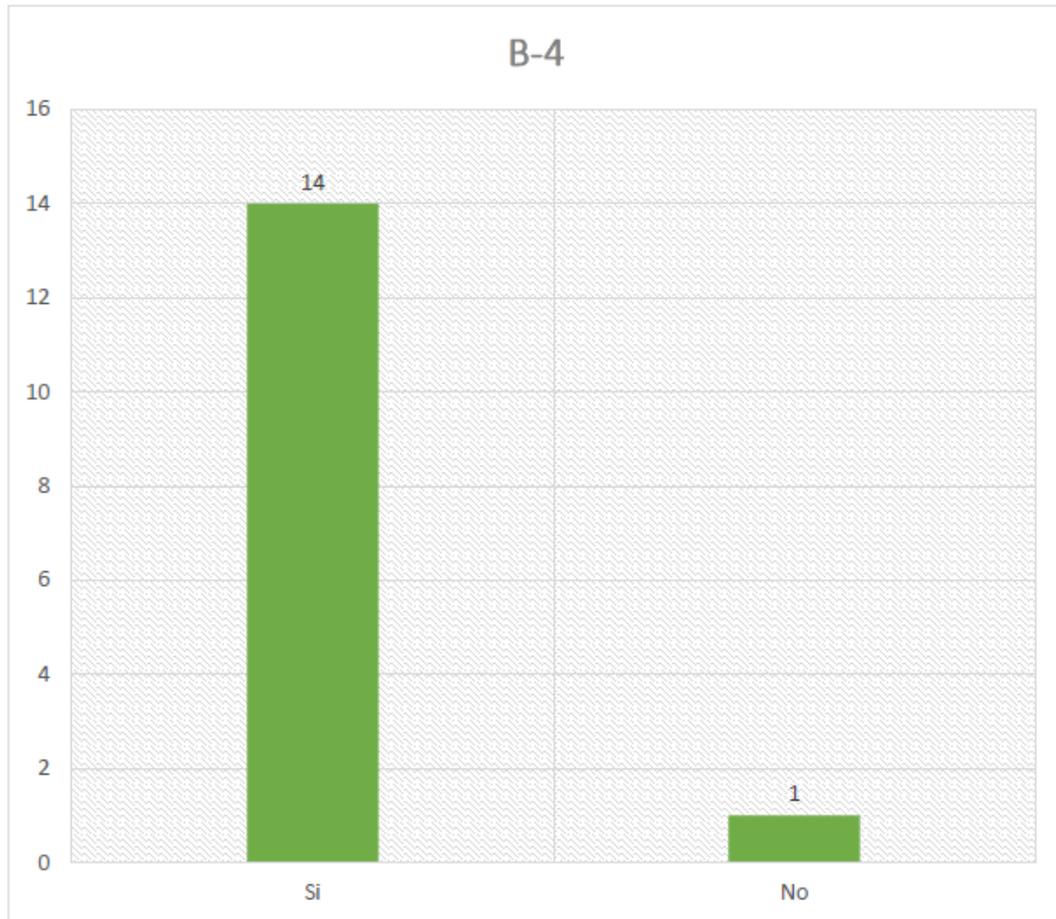
De lo observado a la pregunta, cuando resuelve un proceso por delitos de menor gravedad, tiene en conocimiento la reincidencia, la mayoría de los encuestados consideran una respuesta positiva ante esta pregunta.

Por lo que podemos concluir que, los resultados muestran una aceptación del 100% en cuanto a la práctica que esta premisa sugiere.

PREGUNTA B-4:

Califica la aplicación de pena efectiva, en delitos de bagatela.

Gráfico N° 9: B-4.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

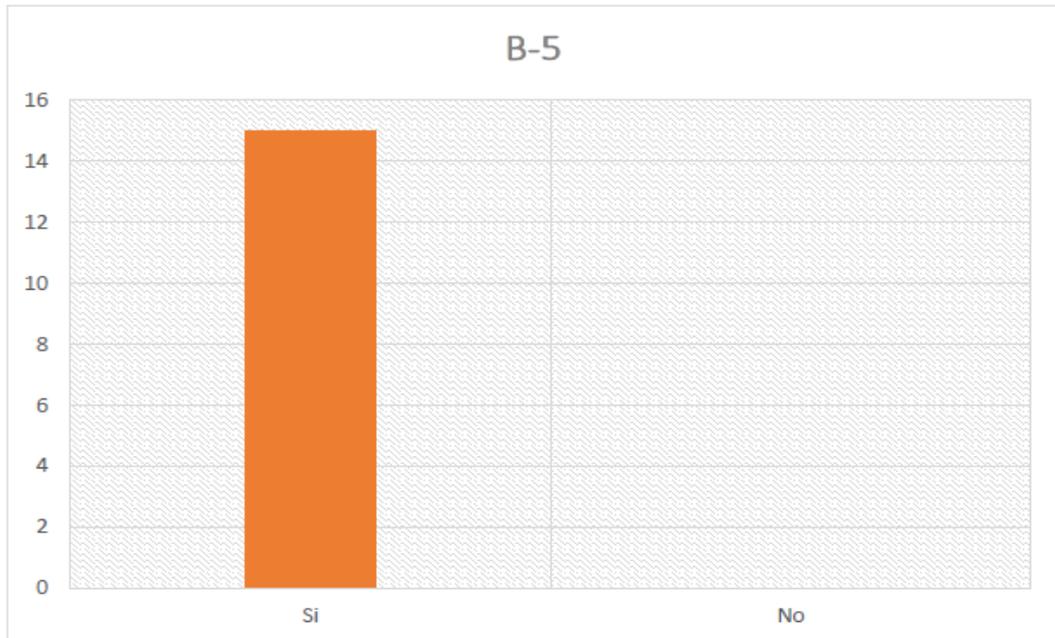
De lo observado a la pregunta, califica la aplicación de pena efectiva en delitos de bagatela, los encuestados presentan un comportamiento positivo en su mayoría.

Por lo que podemos concluir que, catorce (14) de los encuestados califican la aplicación de pena efectiva en delitos de bagatela, mientras que uno (01) lo contrario.

PREGUNTA B-5:

Califica la aplicación del derecho a la presunción de inocencia, ante la pre-sunta comisión de un delito.

Gráfico N° 10: B-5.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

A la interrogante, califica la aplicación del derecho a la presunción de inocencia ante la presunta comisión de un delito, los encuestados en su mayoría presentan un comportamiento positivo.

En esta premisa podemos concluir que, el comportamiento de la muestra es totalmente positiva; dado que, el 100% de los encuestados está de acuerdo con la práctica que se presenta.

De esta manera se presentan los datos obtenidos y analizados para esta investigación.

4.2.2. Procesamiento de los datos obtenidos de las encuestas.

Resultados.

Como parte de la sección estadística de la investigación, se realizaron encuestas a una muestra de 25 personas, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N°1: Base de datos general

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA FINALIDAD DE LA PENA, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, AÑO 2021.					
N°	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5
1	Si	Si	Si	Si	Si
2	Si	Si	Si	Si	Si
3	Si	Si	Si	Si	Si
4	No	Si	No	No	No
5	No	No	Si	No	Si
6	Si	No	No	Si	No
7	Si	No	No	No	No
8	No	No	No	Si	No
9	Si	Si	Si	Si	Si
10	Si	Si	Si	No	Si
11	Si	Si	Si	Si	Si
12	Si	No	Si	Si	Si
13	Si	Si	Si	Si	Si
14	Si	Si	Si	No	Si
15	Si	No	Si	No	Si
16	Si	Si	Si	No	Si
17	Si	No	Si	No	Si
18	Si	Si	Si	Si	Si
19	Si	Si	Si	Si	Si
20	Si	No	No	No	Si
21	Si	Si	Si	Si	Si
22	No	No	Si	No	No
23	No	No	No	No	No
24	No	No	No	No	Si
25	No	No	No	No	No

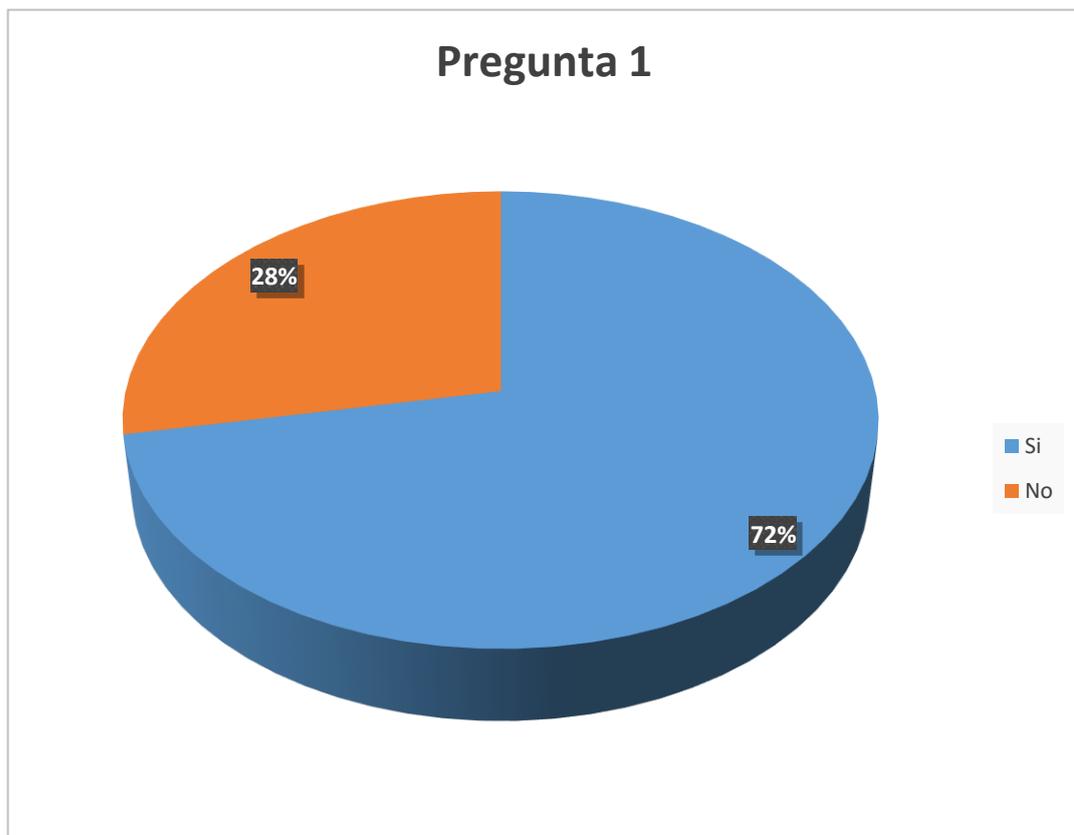
Fuente: Elaboración propia.

Como se puede observar, se realizó el estudio en una muestra de 25 de personas con un total de 5 preguntas cada una. A continuación, se muestran los resultados para cada pregunta.

PREGUNTA 1:

¿Considera usted, que el darse pena suspendida, se genere ante la Sociedad una sensación de impunidad, toda vez que el sentenciado no llega a recibir un castigo severo efectivo, y se cree ganador?

Gráfico N° 11: Pregunta 1



Fuente propia.

Interpretación:

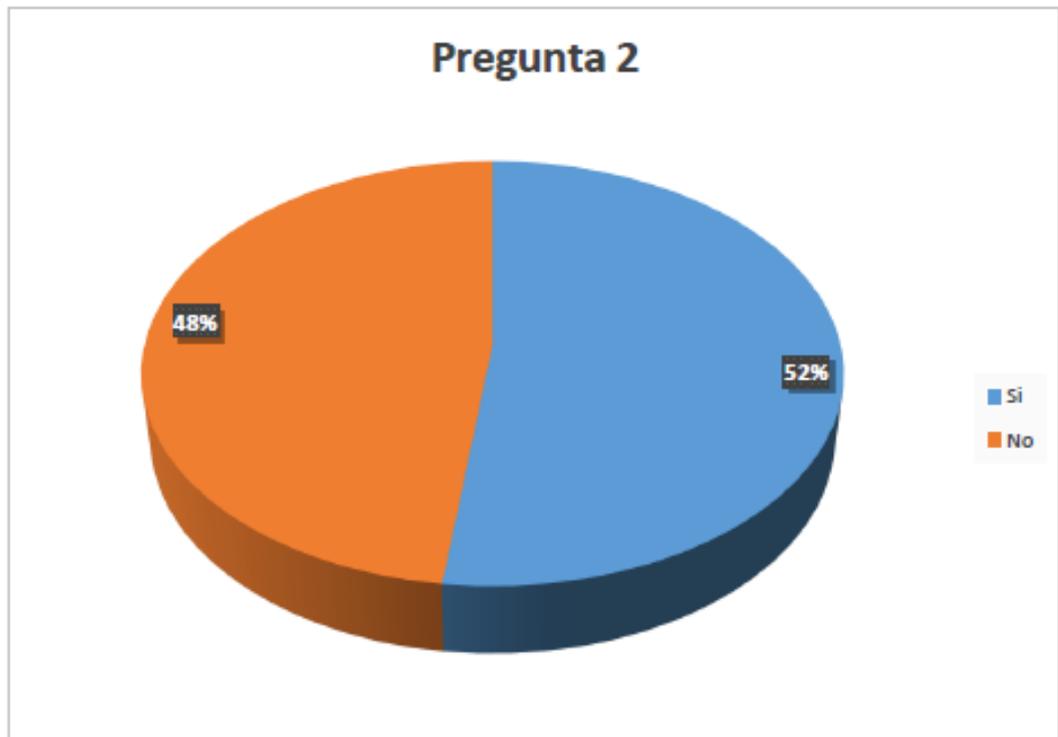
Como resultado se tiene que el 72% de los encuestados piensa que la respuesta es positiva, mientras que el 28%, lo contrario.

Por lo que podemos concluir que, en un gran porcentaje, están de acuerdo que se genera una sensación de impunidad, cuando el sentenciado no llega a recibir un castigo severo efectivo, creyéndose ganador del proceso.

PREGUNTA 2:

¿De acuerdo a su conocimiento, cree que el darse pena suspendida en delitos de menor gravedad, genera situaciones que merman la reputación del sistema de administración de justicia?

Gráfico N° 12: Pregunta 2



Fuente propia.

Interpretación:

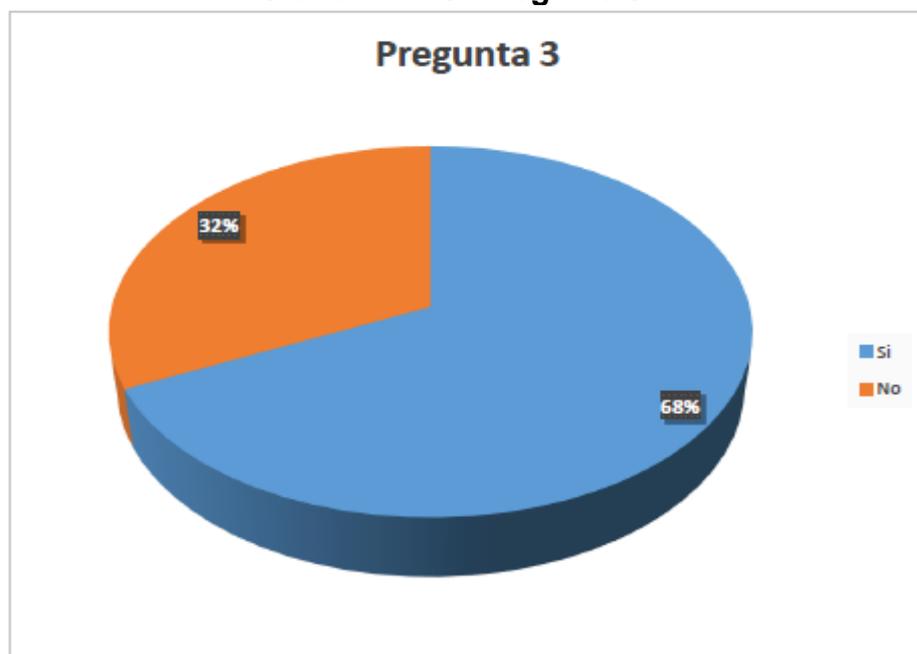
En este caso, los encuestados no mostraron una diferencia considerable en cuanto a su opinión. Sin embargo, más de la mitad considera una respuesta positiva.

Por lo que podemos concluir que, en un mayor porcentaje 52% opina que darse una pena suspendida en delitos de menor gravedad, genera situaciones que merman la reputación del sistema de administración de justicia, mientras que un 48% lo contrario.

PREGUNTA 3:

¿De acuerdo a su conocimiento, los jueces unipersonales a nivel nacional, vienen dictando penas suspendidas en delitos de menor gravedad, no sería mejor -más efectivo desde la perspectiva de los fines de la pena- dictar pequeñas penas desde una semana hasta seis meses de pena privativa de libertad, pero efectivas, según la gravedad de los delitos?

Gráfico N° 13: Pregunta 3



Fuente propia.

Interpretación:

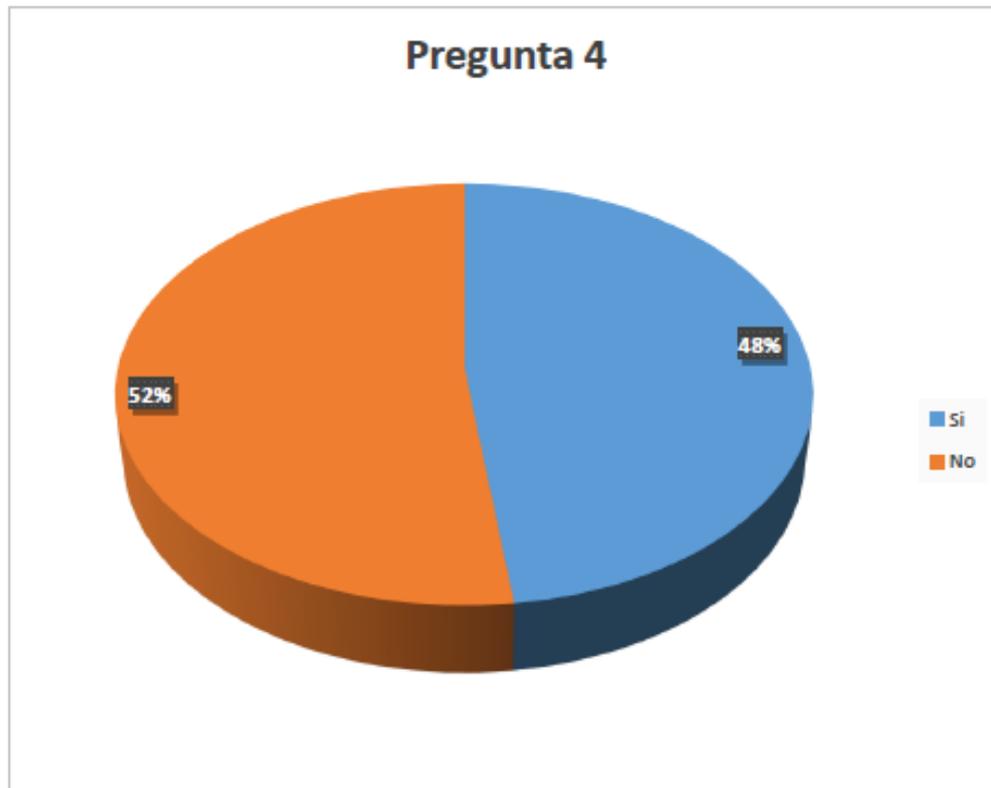
Para esta cuestión, la muestra mostró un resultado positivo con un 68% de aceptación en comparación del 32% que se encuentra en desacuerdo.

Por lo que podemos concluir que, en un mayor porcentaje, opina que sería mejor dar penas efectivas desde la perspectiva de los fines de la pena, dar penas efectivas desde una semana hasta seis meses.

PREGUNTA 4:

¿Considera usted, que existe una mala praxis y desconocimiento por parte de los operadores de justicia, respecto a la finalidad de la pena efectiva?

Gráfico N° 14: Pregunta 4



Fuente propia.

Interpretación:

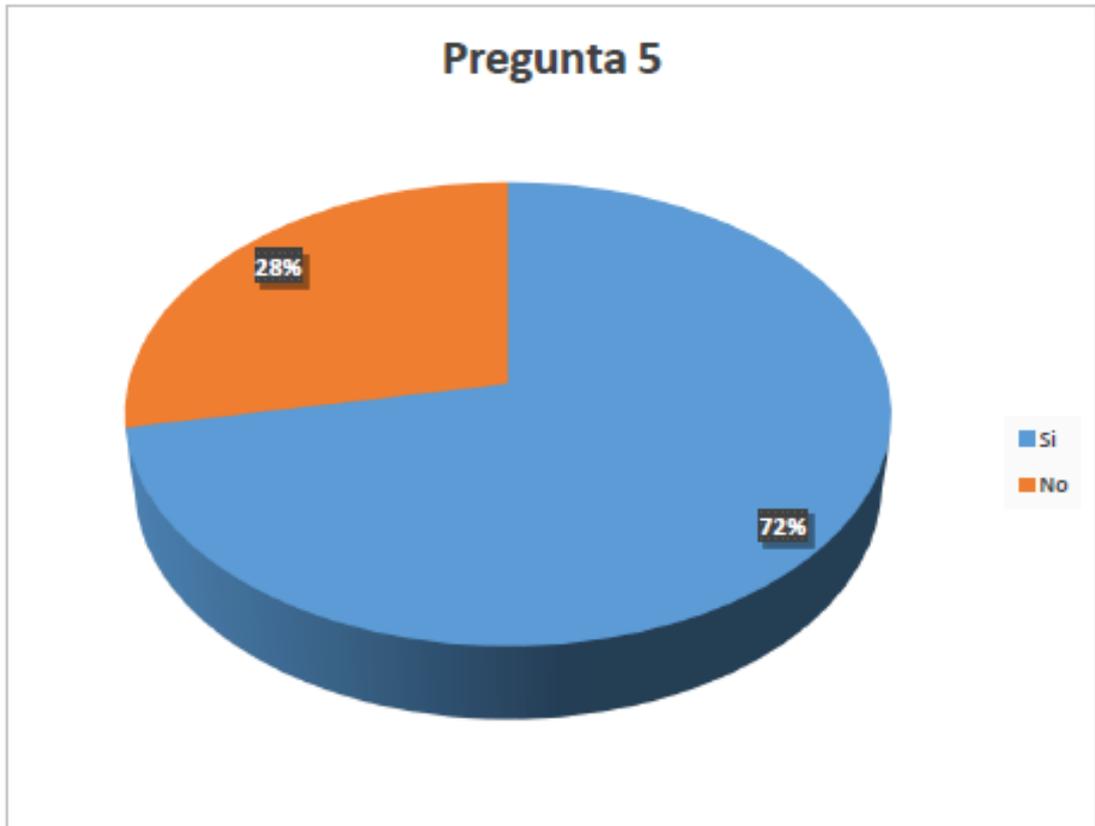
Como se observa, más de la mitad de los encuestados presenta una postura negativa frente a la interrogante. Mientras que, el 48% restante considera acertada la premisa propuesta.

Por lo que podemos concluir que un mayor porcentaje considera que, no se existe una mala praxis y desconocimiento por parte de los operadores de justicia, respecto a la finalidad de la pena efectiva, mientras que un 48% si los considera.

PREGUNTA 5:

¿Considera usted, que debería modificarse la norma sustantiva, respecto a la efectividad de las penas, en delitos de menor gravedad, por ser desproporcionada?

Gráfico N° 15: Pregunta 5



Fuente propia.

Interpretación:

El 72% de los encuestados considera que debería optarse por esta solución, mientras que el 28% piensa lo contrario.

Por lo que podemos concluir que un mayor porcentaje considera que, debería modificarse la norma sustantiva, respecto a la efectividad de las penas en delitos de menor gravedad, por ser desproporcionada.

CAPÍTULO V. DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

Una vez culminada la investigación titulada, " **Análisis constitucional de la finalidad de la pena, en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, año 2021**", podemos definir que la hipótesis está en concordancia con los resultados obtenidos por la investigación.

1. Los resultados muestran que el 72% de los encuestados correspondiente a 15 personas, manifestaron que el darse pena suspendida genera ante la Sociedad una sensación de impunidad, toda vez que el sentenciado no llega a recibir un castigo severo efectivo, se cree ganador. Este resultado refleja la percepción por parte de la sociedad, en razón de que, al recibir una pena suspendida, se genera por sí sola una sensación de impunidad, creyéndose ganador del proceso, no cumpliendo su finalidad, la pena.
2. Del análisis y resultados obtenidos muestran que un 68% de los encuestados correspondientes a 15 personas, manifestaron que, desde la perspectiva de los fines de la pena debería dictarse penas efectivas desde una semana hasta seis meses.
3. Asimismo, los resultados muestran a la interrogante si se debería modificarse la norma sustantiva, respecto a la efectividad de las penas, en delitos de menor gravedad, por ser desproporcionada. Los encuestados en su mayoría en un 72% consideran que, sí se debería modificar la norma sustantiva, respecto a la efectividad de las penas en delitos de menor gravedad, concluyéndose de esta manera, la finalidad de la pena.

5.2. Conclusiones

1. No cabe duda que, en nuestra sociedad a nivel nacional existen numerosos sentenciados inmersos en delitos de mayor y menor gravedad, y desde la puesta en vigencia de la norma adjetiva, se han reducido procesos mediante medidas alternativa de solución, conllevando con ello a una buena praxis por parte del ente persecutor del delito en su función postuladora, y decisoria por partedel juzgador. Sin embargo, mediante el presente trabajo, se ha determinado que la pena no cumple su finalidad constitucional efectiva en los sentenciados con sentencia suspendida en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto durante el año 2021.
2. Se ha podido determinar que las sanciones aplicadas a delitos de menor gravedad por los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, no contribuyen a disminuir los delitos debido al dictados de sentencias benignas, en razón de que condenan con pena suspendida, y no efectivas desde una semana hasta seis meses, de lo que su aplicación resultaría necesaria para el cumplimiento de la finalidad de la pena.
3. De por sí, las personas que infringen la ley, sea en delitos de gravedad o menor, como conducción de vehículos en estado de ebriedad y otros, constituye un acto peligroso que pone en grave riesgo a la sociedad como seguridad pública, por el hecho de exposición de lesionar la integridad de bienes jurídicos considerados primordiales como la vida humana, el daño al patrimonio y otros bienes de la esfera social. En ese sentido, el órgano jurisdiccional al momento de resolver una causa, deberá ser mas severo y ejemplificador, conllevando con ello el cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena.

5.3. Recomendaciones

1. El Poder Judicial de Loreto en estrecha coordinación con el Ministerio Público, deben emitir jurisprudencias y casuísticas sobre la Finalidad Constitucional de la Pena, a fin de que el Fiscal como titular de la acción penal en su rol funcional postulador, solicite pena efectiva en delitos de menor gravedad, y el Juez en su rol funcional decisorio, condene con pequeñas penas efectivas, a efectos de que determine una seguridad jurídica en la sociedad en su conjunto, y aquel que delinque piense antes de cometer o volver a cometer un hecho delictivo, teniéndose presente el Estado Constitucional de Derecho, en donde se respetan los derechos de todos las personas sin distinción alguna.
2. Los juzgadores deben hacer conciencia, hasta qué grado contribuyen a ser parte de la solución de los problemas que se presentan al momento de resolver casos de menor gravedad, teniéndose presente la finalidad de la pena y de seguridad jurídica, sólo así podremos ser sensibles al sentir social, actuando como instrumento del bienestar de los miembros de una sociedad de paz, y condenando a los que la infringen con penas efectivas.
3. Se pide a los legisladores, mejorar la punibilidad en los delitos de menor gravedad relacionados a los reincidentes, habituales, para lograr que los actores encargados de impartir justicia puedan cumplir con el objetivo y finalidad de la pena, aplicando pequeñas penas efectivas desde una semana hasta seis meses.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros.

- ARROYO ZAPATERO, Luís. (1982). *“Control constitucional del Derecho y de la justicia”*. CPC N° XVII.
- ARROYO ZAPATERO, Luis. (1987). *“Fundamento y función del sistema penal: el programa de la Constitución”* RJCLM N° 1.
- BACIGALUPO, Enrique. (1999). *Principios constitucionales de Derecho penal*. Hammurabi, Buenos Aires.
- BRICOLA, Franco. (1997). *“Teoria generale del reato”* en: *Scritti di Diritto Penale*. Vol. I, Tomo I. Milán: Giuffrè.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos. (1999). *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*. 3ª Ed., Valencia: Tirant Lo Blanch.
- CASTILLO ALVA, José Luís. (2006). *El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa*. En *Diálogo con la Jurisprudencia*, T. 93. Lima.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- DONINI, Massimo. (2001). *“Un Derecho penal fundado en la carta constitucional: razones y límites. La experiencia italiana”* en: VV.AA. *Responsa Iurisperitorum Digesta*. Vol. II. Salamanca: Edic. Universidad.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José. (1997). *El injusto penal y su prevención en el nuevo Código Penal de 1995*. Madrid: Colex.
- FERNÁNDEZ GONZÁLES, Miguel Ángel. (2005). *El principio constitucional de publicidad*. En *XXXVI Jornadas de Derecho Público. Las reformas constitucionales 2005*. Universidad de Chile, Santiago.
- FEUERBACH, P.J.A.R. (1989). *Tratado de derecho penal*. Décimo séptima edición. Eugenio Zaffaroni e Irma Hagemeyer (trads.). Buenos Aires: Hammurabi.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás. (1996). *El poder punitivo en el Estado democrático de Derecho*, Cuenca: U. de Castilla – La Mancha.

- GIMBERNAT, Enrique. (1981). *Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal*. En Estudios de derecho penal. Madrid: Civitas.
- GIMENO, Vicente. TORRES, Moral. MORENILLA, Pablo y DIAZ, Manuel. (2007). Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Colex, Madrid.
- GIULIANI, Gabriel. (2018). Tesis. “*Cuál es el alcance de las facultades del juez en lo atinente a la adquisición, producción y valoración de la prueba en el proceso penal de la provincia de Buenos Aires – Argentina*”.
- GUNTHER, Jakobs. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Segunda edición.
- HASSEMER, Winfried. KOMMENTAR ZUM Strafgesetzbuch. Reihe Alternativkommentar, bearbeitet von Hassemer u.a. Neuwied, (1990), previo al § 1/411; Gracia, Luis, Miguel Ángel Baldova y M. Carmen Alastuey, *Las consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch, (2005), Wessels, Johannes y Werner Beulke. Ob. cit., 12ª; Lesch, Heiko H. Ob. Cit.
- HEGEL, G. W. F. (1993). *Fundamentos de la filosofía del derecho*. Madrid: Libertarias/Prodhufi.
- KANT, Immanuel. (2005). *La metafísica de las costumbres*. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho (trad. y notas). Cuarta edición. Madrid: Tecnos.
- KAMADA, Luís Ernesto (2004). San Salvador de Jujuy, diciembre.
- KAUFMANN, Armin. *Política criminal y reforma penal*. Bogotá: Temis.
- MAPELLI, BORJA y TERRADILLOS, Juan María. (1999). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Segunda edición. Madrid: Praxis,
- MAURACH, Reinhart y HEINZ Zipf. (1995). *Derecho penal. Parte general*, I. Séptima edición. Jorge Bofill Genzsch y Enrique AimoneGibson (trads.). Buenos Aires: Astrea.
- MIR PUIG, Santiago (2006). *Estado, pena y delito*. BdeF, Buenos Aires –

- Montevideo.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. (2005). *El Juez de Garantías vs el Jueze Instrucción en el Sistema Procesal Penal Acusatorio*. En la Revista Peruana de Ciencias Aplicadas N° 17, Lima.
- MUÑOZ CONDE, F. – GARCÍA ARÁN, M. (1994). *Derecho penal* PG.Valencia: Tirant Lo Blanch.
- PEÑA CABRERA, Raúl. (1994). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la parte General*. 5ª edición, Grijley, Lima.
- PEÑA CABRERA, Alonso. (2004). *Búsqueda de pruebas y restricción de derechos*. En: Código Procesal Penal Comentado. Lima. GacetaJurídica.
- PEREZ LUÑO, Antonio E. (1993). *Los derechos fundamentales*. Tecnos Madrid.
- POSADA PUERTA, María Fernanda (2016) Tesis: *Fines de la pena y derecho a la reinserción social en el sistema constitucional*. Medellín – Colombia.
- SALAS BETETA, Christian. *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica. Lima– Perú.
- RAMÍREZ PARCO, Gabriela Asunción (2012). Tesis: *El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal constitucional*. Lima – Perú.
- REATEGUI SANCHEZ, James. (2014). *Manual de Derecho Penal*. EditoresPacífico. Volumen II. Primera edición, Lima.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. (200). *Derecho Penal. Parte General*.Gaceta Jurídica, Lima.
- RODRIGUEZ HURTADO, Mario. (2010). *La constitucionalización del proceso penal: principios y modelo del nuevo código Procesal Penal*. Selección de lecturas. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Lima.
- RODRIGUEZ PORTILLO, Diónel Omar (2010). Tesis: *Análisis*

general de la pena como consecuencia del delito en relación al turismo en Guatemala. Noviembre.

- ROSAS YATACO, Jorge. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al nuevo Proceso Penal.* Editorial Jurista Editores, Lima.
- ROSAS YATACO, Jorge. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal.*
Primera Edición Pacifico Editores. Lima.
- ROXIN, Claus. (2007). *Derecho Penal. Parte General.* Tercera edición Madrid.
- SCHIMIDÄUSER, Eberhard. (1984). *Strafrecht, Allgemeiner Teil,* 2. Aufl., Tubinga: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).
- TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2004). *Juicio oral y actividad probatoria en el nuevo Código Procesal Penal de 2004.* En Revista Bibliotecal, N° 7, Colegio de Abogados de Lima.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. (2006). *Derecho Penal. Parte General.* Grijley, Lima.
- VIVES ANTÓN, Tomás. (1995). *"Reforma política y Derecho penal"* en: DEL MISMO, *La libertad como pretexto.* Valencia: Tirant LoBlanch.
- VON LISZT, Franz. (1995) Publicado en su Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, tomo III, 1883, pp. 1-47, bajo el título Der Zweckgedanke im Strafrecht. Aquí se utiliza la traducción de Pérez del Valle, *La idea del fin en el derecho penal.* Granada: Comares.
- VON LISZT, Franz. *La idea del fin en el derecho penal.* Carlos Pérez del Valle (trad.). Granada: Comares, p. 83 y ss.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. (2001). *Política criminal,* Madrid: Colex.
- WIMMER, Roger D, y DOMINICK, Joseph R. *"Una muestra no probabilista no se rige por las reglas matemáticas de la*

probalidad”.

ZEVALLS ACOSTA, Uladislao (2009). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad de Huánuco. Huánuco – Perú.

Jurisprudencias.

1. Expediente N° 05518-2016/1SPRCL-CSJL. Apelación de Sentencia. Resolución s/n de fecha 09.02.2018. Primera sala especializada en lo penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Expediente N° 01641-2015-93-0501-JR-PE-01. Sentencia - Resolución N° 43 de fecha 16.02.2018. Juzgado penal colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Página virtual.

1. DURAN MIGLIARDI, Mario. Constitución y legitimación de la pena. Apuntes teleológicos sobre el rol de la constitución en el sistema penal. *Polít. crim.* Vol. 6, N° 11. Polít.crim. vol.6 no.11 Santiago jul. 2011. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992011000100005>
2. KAMADA. Luís Ernesto. San Salvador de Jujuy, Diciembre de 2004. [https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina_Local/FINALIDAD_DE_LA_PENA - Luis_E_Kamada.pdf](https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina_Local/FINALIDAD_DE_LA_PENA_-_Luis_E_Kamada.pdf)
3. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorPascoPJ/s_csj_Pasco_nuevo/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_NCPP/as_Funciones/

ANEXOS

Matriz de consistencia: Título: “ANÁLISIS DE LA EFICACIA CONSTITUCIONAL DE LA FINALIDAD DE LA PENA, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, AÑO 2021”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p align="center">Problema general</p> <p>¿Cuál es el fundamento para determinar que la pena no cumple su finalidad constitucional efectiva en los sentenciados con sentencia suspendida, en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el año 2021?</p> <p align="center">Problemas específicos</p> <p>a. ¿En qué medida las sanciones aplicadas a delitos de menor gravedad por los juzgados unipersonales, no condenan con pena efectiva?</p> <p>b. ¿Cuáles son las penas impuestas en delitos de bagatela, en los juzgados unipersonales de la Provincia de Maynas durante el año 2021?</p> <p>c. ¿La aplicación de pena efectiva en delitos de menor gravedad, resultaría necesaria para el cumplimiento de la finalidad de la pena?</p>	<p align="center">Objetivo general.</p> <p>Determinar si la pena cumple su finalidad constitucional efectiva en los sentenciados con sentencia suspendida, en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el año 2021.</p> <p align="center">Objetivos específicos</p> <p>a) Analizar en qué medida las sanciones aplicadas a delitos de menor gravedad por los juzgados unipersonales, no condenan con pena efectiva.</p> <p>b) Identificar las penas impuestas en delitos de bagatela, en los juzgados unipersonales de la Provincia de Maynas, durante el año 2021.</p> <p>c) Determinar si la aplicación de pena efectiva en delitos de menor gravedad, resulta necesaria para el cumplimiento de la finalidad de la pena.</p>	<p align="center">Hipótesis</p> <p>La pena no cumple su finalidad constitucional efectiva en los sentenciados con sentencia suspendida, en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto, durante el año 2021.</p> <p align="center">Hipótesis Secundarias:</p> <p>a. Las sanciones aplicadas a delitos de menor gravedad por los juzgados unipersonales al no condenar con pena efectiva, no contribuyen a disminuir los delitos, debido al poco efecto al darse sentencias benignas.</p> <p>b. Las penas más frecuentes en delitos de bagatela resueltas por los juzgados unipersonales, condenan con pena suspendida.</p> <p>c. La aplicación de condena efectiva, resulta necesaria para el cumplimiento de la finalidad de la pena.</p>	<p align="center">Variable Independiente. X: Análisis constitucional de la finalidad de la pena.</p> <p align="center">Variable Dependiente. Y: Juzgados unipersonales.</p> <p align="center">Indicadores de la Variable Independiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Números de audiencia de juicio oral. - Números de resoluciones. <p align="center">Indicadores de la Variable Dependiente</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de expedientes. - Número sentencias 	<p align="center">Tipo de Investigación.</p> <p>- Cuantitativo.</p> <p align="center">Esquema: Ox M r Oy</p> <p align="center">Donde: M= Muestra. Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables</p> <p align="center">Población. - Está constituido por Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Loreto.</p> <p align="center">Muestra. - Está constituido por 30 resoluciones judiciales de los juzgados unipersonales del Distrito Judicial de Loreto.</p> <p align="center">Recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista, Encuesta. - Análisis documental y Fichaje de información doctrinaria.

Operacionalización y descriptores de los indicadores de las variables

Tabla de Operacionalización:

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Indice	Instrumento
Análisis constitucional de la finalidad de la pena	El enfoque constitucionalista del Derecho penal va más allá de la simple idea de que éste no debe contradecir la Constitución, puesto que plantea desde otra perspectiva, que la Constitución más que un mero límite es el fundamento de la pena y del Derecho penal	Variable independiente(X): Finalidad de la pena	Número de audiencias, Número de resoluciones.	-Pésimo, -Malo, -Regular, -Bueno, -Excelente	Ficha de Observación Cuaderno de Apuntes Cuestionario Encuesta
Juzgado unipersonal	El juez de juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal	Variable dependiente (Y): Juzgado unipersonal	Número de expedientes, Número de sentencias.	-Pésimo. -Malo, -Regular, -Bueno, - Excelente.	Ficha de Observación Cuaderno de Apuntes Cuestionario Encuesta

ANEXO N° 03

6.1. Instrumentos de recojo de la información

Instrumento N° 01:

**CUESTIONARIO A LA POBLACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y
MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO**

INSTRUCCIONES: Le agradeceré responder los Ítems marcando un X en el recuadro correspondiente a la respuesta que a su criterio es la correcta:

LA ESCALA VALORATIVA

1= PESIMO. 2= MALO. 3= REGULAR. 4= BUENO. 5= EXCELENTE

COD.	CRITERIOS	ESCALA				
		1	2	3	4	5
A	FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA PENA					
A-1	Tiene conocimiento de la clasificación de las penas en el Derecho peruano.					
A-2	Cómo califica la condena con pena suspendida por los jueces unipersonales en delitos de bagatela.					
A-3	Tiene conocimiento que la finalidad de la pena tiene doble finalidad, preventiva y general.					
A-4	Considera usted que la penas suspendidas en delitos de menor gravedad, es la adecuada y óptima.					
A-5	Considera usted que existe una inadecuada determinación gradual en la efectividad de la pena, en delitos de menor gravedad.					
COD	CRITERIOS	ESCALA				
B	JUZGADO UNIPERSONAL	1	2	3	4	5
B-1	Cuáles son las penas en los delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad.					
B-2	Cómo califica la ponderación en delitos de menor gravedad, al momento de emitir sentencia.					
B-3	Cuándo resuelve un proceso por delitos de menor gravedad, tiene en conocimiento la reincidencia.					
B-4	Cómo califica la aplicación de pena efectiva en delitos de bagatela.					
B-5	Cómo califica la aplicación del derecho a la presunción de inocencia ante la presunta comisión de un delito.					

Instrumento N° 02.

**MODELO DE ENTREVISTA A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y
MINISTERIO PÚBLICO**

**TEMA: “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA FINALIDAD DE LAPENA, EN
LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LORETO, AÑO 2021”**

Importante:

- a) La presente entrevista ha sido propuesta para adquirir importantes datos, los cuales están basadas en sus respuestas.
- b) La identidad del entrevistado es reservada.
- c) Se ruega se responda con sinceridad y seriedad a cada pregunta, conformada por esta encuesta.
Desde ya, **se expresa nuestra mayor gratitud.**

ENTREVISTA:

1. **¿Considera usted, que el darse pena suspendida, se genere ante la Sociedad una sensación de impunidad, toda vez que el sentenciado no llega a recibir un castigo severo efectivo, y se cree ganador?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

Comentario:.....

.....

2. **¿De acuerdo a su conocimiento, cree que el darse pena suspendida en delitos de menor gravedad, genera situaciones que merman la reputación del sistema de administración de justicia?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

Comentario:.....

3. **¿De acuerdo a su conocimiento, los jueces unipersonales a nivel nacional, vienen dictando penas suspendidas en delitos de menor gravedad, no sería mejor -más efectivo desde la perspectiva de los fines de la pena- dictar pequeñas penas desde una semana hasta seis meses de pena privativa de libertad, pero efectivas, según la gravedad de los delitos?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

Comentario:.....
.....

4. **¿Considera usted, que existe una mala praxis y desconocimiento por parte de los operadores de justicia, respecto a la finalidad de la pena efectiva?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

Comentario:.....
.....

5. **¿Considera usted, que debería modificarse la norma sustantiva, respecto a la efectividad de las penas, en delitos de menor gravedad, por ser desproporcionada?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

Comentario:.....
.....

Muchas gracias.